



CARLA VALENTIA PERLOSIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0206284/2011 (Conc. N° 908) HG/SA-PB

DICTAMEN N° 1218

BUENOS AIRES, 09 FEB 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0206284/2011 caratulado: "COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 908)".

I. CONSIDERACIONES PREVIAS - ACUMULACIÓN RESUELTA

1. Teniendo en consideración que el presente dictamen resulta un ampliatorio del emitido en el marco de estas actuaciones con fecha 5 de diciembre de 2011, es que esta Comisión Nacional considera que a los fines de una mayor claridad expositiva, no efectuará remisiones al mismo y emitir uno nuevo comprensivo del ya citado y lo analizado hasta la fecha.
2. Por lo expuesto, es que previo debemos poner sobre resalto que en aquella oportunidad esta CNDC resolvió lo siguiente. "...Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resuelve: ARTÍCULO 1º: Acumular por las consideraciones vertidas, los Expedientes N° S01:0317479/05 caratulados "ASHMORE INTERNACIONAL UTILITIES S.L., ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA, PETROBRAS ENERGIA S.A. Y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY N° 25.156 (C. 530)", y N° S01:0137808/2011 "PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A., MISS KITTY LLC. Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 895)", por cuerda, al



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

expediente de referencia. ARTÍCULO 2°: Atento a que con fecha 15 de diciembre de 2010 el ESTADO NACIONAL interpuso Recurso de Queja ante la Denegación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del Recurso Extraordinario interpuesto oportunamente en el marco del Expediente N° S01:0317479/05 caratulado "ASHMORE INTERNATIONAL UTILITIES S.L., ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA, PETROBRAS ENERGIA S.A. Y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (C. 530)", el cual no ha sido resuelto a la fecha, y en virtud de que dichas actuaciones no se encuentran en esta CNDC, habiendo ya sido formado con las copias certificadas del mismo, el Expediente N° S01:0341870/2011, caratulado "INCIDENTE DE PRESERVACIÓN DE ACTUACIONES (CONC. 530)", se resuelve acumular, por cuerda separada, éste último al expediente de referencia. ARTÍCULO 3°: Diferir la notificación de la presente Resolución al momento en que se dicte la Resolución final por parte del SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR."

3. Arribando a la misma en virtud de las siguientes consideraciones, a saber:
4. "...IV. ACUMULACIÓN. Es dable destacar que se encuentran en trámite por ante esta CNDC el Expediente N° S01:0317479/05 caratulado "ASHMORE INTERNATIONAL UTILITIES S.L., ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA, PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (C. 530)"¹, el cual se inició en virtud de la notificación de la adquisición por parte de ASHMORE INTERNATIONAL UTILITIES S.L. (en adelante "ASHMORE") a ENRON y a ABN AMRO BANK del control sobre las Acciones Clase B de CIESA, resultando controlante de esta sociedad conjuntamente con PESA y PHSA. El expediente anteriormente citado se inició por la notificación efectuada el día 23 de

1

2



MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

septiembre de 2005 por los apoderados de ASHMORE, EPCA, ABN AMRO BANK, de una operación de concentración económica consistente en un Acuerdo de Reestructuración, de la deuda financiera de CIESA, suscripto por esta última, PESA, PHSA, ABN AMRO BANK, EPCA y por la totalidad de acreedores de CIESA que ya hiciéramos mención. En el citado expediente las partes informaron que asimismo el GRUPO ASHMORE contempló que ASHMORE se integraría como accionista de CIESA al recibir directa o indirectamente el aporte de la totalidad de los créditos. En presentación posterior las partes informaron que a raíz de una reorganización societaria del GRUPO ASHMORE las acciones de ASHMORE habían sido transferidas indirectamente a ASHMORE ENERGY INTERNATIONAL LLC (en adelante "ASHMORE INTERNATIONAL"), una sociedad organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica. El día 11 de junio de 2008 las partes hicieron saber que ASHMORE INTERNATIONAL UTILITIES, S.L. se denominaría en adelante AEI UTILITIES, S.L. El día 3 de agosto de 2009 manifestaron que AEI, controlante indirecta de ASHMORE (una de las partes signatarias en el Acuerdo de Reestructuración de la deuda de CIESA) había manifestado a CIESA su decisión de dar por terminado dicho acuerdo y que esta última, por su parte había iniciado acciones judiciales ante los Tribunales del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, tendiente a oponer la prescripción de las obligaciones negociables. Subsidiariamente había solicitado el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la intempestiva resolución. Por otro lado informaron la voluntad de CIESA, PESA y PHA en el sentido de mantener la vigencia de dicho Acuerdo supeditándolo a lo que en definitiva se resuelva en las actuaciones judiciales en cuestión. Así las cosas, y mediante Resolución CNDC N° 24/10, de fecha 11 de febrero de 2010 esta CNDC tuvo por desistido el trámite del Expediente referido en el párrafo anterior, siendo las partes notificadas el día 12 de febrero de 2010, en virtud de los fundamentos expuestos en dicha Resolución, a los que en honor a la brevedad cabe remitirse. La misma fue recurrida por PESA, PHSA y ABN AMRO BANK. El 24 de agosto de 2010, la Sala I de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Federal, resolvió revocar la



Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERRIZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC N° 24/10. El día 2 de diciembre de 2010 la misma Sala anteriormente referida declaró inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el ESTADO NACIONAL contra la sentencia referida. Con fecha 15 de diciembre de 2010 el ESTADO NACIONAL interpuso Recurso de Queja ante la Denegación por parte de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal del Recurso Extraordinario interpuesto, el cual no ha sido resuelto a la fecha. Asimismo, se encuentra en trámite por ante esta CNDC el Expediente N° S01:0137808/2011 caratulado: "PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A., MISS KITTY LLC. Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 895)", iniciado en virtud de la notificación por la cual PAMPA ENERGÍA y PAMPA PARTICIPACIONES adquieren acciones representativas del 98% y 2%, respectivamente del capital social y derechos de voto de ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. (en adelante "ENRON") y, por intermedio de esta, del 10% del capital social y votos de CIESA. Sin perjuicio de que en las operaciones notificadas las partes vendedoras son diferentes, esta CNDC considera que entre las operaciones de concentración económica mencionadas existe estrecha relación, habida cuenta que en ellas interviene el mismo comprador y se trata en todos los casos del mismo mercado analizado, y por ello, entiende que resulta adecuado acumular por cuerda los expedientes referidos al expediente de referencia. En este sentido, esta CNDC considera que a los fines de resguardar aquella información sensible a las empresas notificantes, cada parte podrá tomar vista de las actuaciones en las que tenga acreditada su personería. Por último, y atento a que el Expediente N° S01:0317479/05 caratulado "ASHMORE INTERNATIONAL UTILITIES S.L., ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA, PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (C. 530)", no se encuentra en esta CNDC en virtud del Recurso interpuesto por el Estado Nacional, esta CNDC considera oportuno remitir copia certificada de dichas actuaciones que se caratulan: "INCIDENTE DE PRESERVACIÓN DE ACTUACIONES (Conc.530), Expediente N°

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

S01:0341870/2011 al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a los fines pertinentes."

5. Así las cosas, los expedientes mencionados ut supra se encuentran acumulados por cuerda a los presentes actuados.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

↓

da

M

BI

r



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ESTAN VILETA NEEMO SO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

• **La operación.**

6. De acuerdo a lo informado por las partes, el día 27 de enero de 2011 PAMPA ENERGÍA S.A (en adelante "PAMPA ENERGÍA") adquirió a AEI (en adelante "AEI") a través de su subsidiaria PAMPA INVERSIONES S.A. (en adelante "PAMPA INVERSIONES"), la totalidad de la participación accionaria que AEI tenía en INVERSIONES ARGENTINA I S.A. (en adelante "INVERSIONES ARGENTINA I"), quien es en la actualidad el acreedor de la totalidad de la deuda financiera de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A.² (en adelante "CIESA"), originada en la emisión de obligaciones negociables de fecha 22 de abril de 1997, con vencimiento el 2 de abril de 2002, la que fue objeto de reestructuración mediante el Acuerdo de Reestructuración celebrado entre CIESA, sus accionistas, sus acreedores financieros el 1 de septiembre de 2005 y modificado con fechas 31/5/2006, 23/8/2007 y 25/3/2008, como así también todos los derechos emergentes del juicio caratulado "COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. Y AEIU, v. COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., PETROBRAS ENERGIA S.A., PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A., HECTOR DANIEL CASAL, CLAUDIO FONTES NUNES Y RIGOBERTO MEJIA ARAVENA" actualmente en trámite por ante la Supreme Court of the Status of New York County, Index N° 600245/09E.

7. Debemos poner sobre resalto que la deuda financiera anteriormente referida, entre otras originada en una emisión de obligaciones negociables de fecha 2 de abril de 1997, cuyo vencimiento como se adelantara, operó el 22 de abril de 2002. En virtud de este vencimiento, CIESA acuerda con sus deudores financieros un "Acuerdo de Reestructuración" el 1/09/05, que fuera modificado en fecha 03/05/06, 23/08/07 y 25/03/08. Este Acuerdo y sus modificaciones ya reseñadas, es el que diera a lugar a la

² Conf. constancias obrantes a fs. 1182/1139 del Expediente de referencia.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

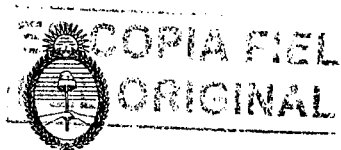
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

operación de concentración económica N° S01:03174779105 caratulados "ASHMORE INTERNATIONAL UTILITIES S.L., ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ABN AMOR BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA, PETROBAS ENERGIA S.A. HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 530), cuyo devenir procedimental se dará cuenta más adelante.

8. Así las cosas, PAMPA ENERGÍA ha propuesto a CIESA y a sus accionistas, sujeto a la obtención de ciertas autorizaciones, poner nuevamente en vigencia el Acuerdo de Reestructuración anteriormente referido, para lograr la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA del 40% del capital social de CIESA, actualmente en poder de ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "ABN AMRO BANK")³, en su carácter de fiduciario, por medio del mecanismo establecido en la Sección 2.6 del acuerdo de reestructuración de la deuda, es decir un canje de acciones, lo cual fue aceptado por CIESA y sus accionistas.
9. De acuerdo a lo informado, los actuales accionistas de CIESA son: (i) PETROBRAS ARGENTINA S.A. (en adelante "PESA") titular del 25% del capital social, (ii) PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. (en adelante "PHA") titular del 25% del capital social y votos; (iii) ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "ABN") titular del 40% del capital social de CIESA, en su carácter de fiduciario, y (iv) MISS KITTY LLC. (en adelante "MISS KITTY") y SUNDANCE SPAIN HOLDINGS, S.L. (en adelante "SUNDANCE"), ambos titulares del 10% del capital social. Cabe aclarar que se encuentra en trámite por ante esta Comisión Nacional mediante Expediente N° S01:0137808/2011 caratulado: "PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A., MISS KITTY LLC. Y OTRO S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 895)", la compra por parte de ENRON

³ Cabe aclarar que la adquisición por parte de BAN AMOR BANK de las acciones referidas tramitó ante esta CNDC mediante Expediente N° S01:0295937/04 del entonces Registro Del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A., AMB AMRO BANK N.V. SUC.ARG., PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

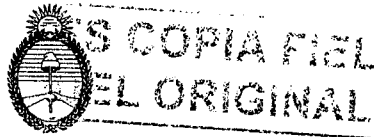
PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. (en adelante "EPCA" - subsidiaria de PAMPA ENERGÍA) del 10% del capital de CIESA en poder de MISS KITTY y SUNDANCE . (se dará cuenta de esta operación económica más adelante).

10. Por su parte, CIESA es titular de acciones ordinarias Clase A y acciones Clase B, que representan el 51% y el 4,3% del capital social de TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. (en adelante "TGS") respectivamente. Aclaramos que CIESA se desprenderá de la totalidad de acciones Clase B de TGS que posee actualmente a favor de PAMPA INVERSIONES.
11. Una vez aprobada la operación en trámite por el expediente de referencia, PAMPA ENERGÍA a través del canje de deuda por acciones previsto en el Acuerdo de Reestructuración, será titular en forma directa e indirecta del 40% del capital social de CIESA, y luego de aprobada la operación en trámite por el Expediente N° S01:0137808/2011 caratulado: "PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A., MISS KITTY LLC. Y OTRO S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 895)", titular del 10% sobre esta compañía, deviniendo titular del 50% del capital social de CIESA, quedando el restante 50% en poder de PESA y PHA y del 4,3% del capital social de TGS, correspondiente a las acciones clase "B".

- **La actividad de las partes.**

12. Se tomará en cuenta, dado que es la posibilidad de máxima, todas las actividades de las partes, incluso las que podrán desarrollar una vez aprobadas por la Autoridad de Aplicación determinadas operaciones de concentración económica, actualmente en trámite conforme se detalla a continuación:

PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8° LEY N° 25.156 (Conc.479)". Dicha operación fue autorizada mediante Resolución SCT N° 54 de fecha 12 de abril de 2005.



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13. **PAMPA ENERGÍA S.A. (PAMPA ENERGÍA)**, es una sociedad constituida en la República Argentina, que tiene por actividad la captación y realización de inversiones y actividades de administración de inversiones en el mercado energético.
14. **PAMPA ENERGÍA** se encuentra controlada en forma indirecta (a través de PAMPA HOLDINGS LLC., DOLPHIN FUND MANAGEMENT S.A., DOLPHIN CRÉDITOS S.A., DOLPHIN INVERSORA S.A., DOLPHIN FINANCE S.A., CAM GERENCIADORA S.A. y COMUNICACIONES Y CONSUMOS S.A.) por el Señor Marcos Marcelo Mindlin, siendo los accionistas de PAMPA ENERGÍA con una participación mayor al 5% de su capital social: (i) PAMPA HOLDINGS LLC. (13,07%), (ii) ETON PARK CAPITAL MANAGEMENT, L.P. (7,26%), (iii) AUTONOMY CAPITAL JERSEY L.P. (7%), (iv) AUTONOMY CAPITAL RESEARCH (7%), (v) AUTONOMY CAPITAL RESEARCH LLP (7%) y (vi) ANSES (22,48%).
15. **PAMPA PARTICIPACIONES S.A. (PAMPA PARTICIPACIONES)** es una sociedad constituida en la República Argentina, controlada por PAMPA ENERGÍA (99,99%), cuya principal actividad consiste en la realización de inversiones. PAMPA PARTICIPACIONES II S.A. es titular del 0,01% restante capital social de esta compañía.
16. **PAMPA PARTICIPACIONES II S.A. (PAMPA PARTICIPACIONES II)**, es una sociedad constituida en nuestro país, cuya principal actividad consiste en la realización de inversiones. Se encuentra sujeta a control directo de PAMPA ENERGÍA (99,73%), siendo PAMPA INVERSIONES titular del 0,27% restante.
17. **PAMPA INVERSIONES S.A.**, es una sociedad anónima uruguaya, controlada por PAMPA ENERGÍA, cuya actividad consiste en la capacitación y realización de inversiones y actividades de administración de inversiones. Es titular (i) del 50% de las acciones preferidas de INVERSORA INGENTIS S.A., (ii) del 0,01% de las

Handwritten signature: don...



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

acciones y votos de CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA S.A. y (iii) del 0,27% de PAMPA PARTICIPACIONES.

18. **GRUPO DOLPHIN HOLDING S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, dedicada a adquirir, mantener y enajenar participaciones accionarias y ejercer todos los derechos que le correspondan en su calidad de accionista, en sociedades constituidas en la República Argentina y/o en el exterior. Esta sociedad se encuentra controlada por el Señor Marcos Marcelo Mindlin, quien posee el 56% de su capital social, siendo los restantes accionistas los Señores Damián Miguel Mindlin y Gustavo Mariani, titulares del 10,5% del capital social cada uno, Ricardo Alejandro Torres y Ariel Schapira titulares del 10% del capital social cada uno, y Alejandro Macfarlane quien posee el restante 3% del capital social.
19. **DOLPHIN FINANCE S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, cuya actividad principal es financiera o de inversión. El Señor Marcos Marcelo Mindlin es titular del 80% de su capital social, siendo los Señores Damián Miguel Mindlin y Gustavo Mariani, titulares del 10% del restante capital social cada uno.
20. **DOLPHIN INVERSORA S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país que desarrolla actividades financieras y de inversión. El Señor Marcos Marcelo Mindlin es titular del 80% de su capital social, siendo los Señores Damián Miguel Mindlin y Gustavo Mariani titulares del 10% del capital social cada uno.
21. **CONSULTORES FUND MANAGEMENT LIMITED**, es una sociedad de las Islas Cayman, con actividades de inversión y administración de inversiones en mercados emergentes. Esta sociedad se encuentra sujeta al control directo de DOLPHIN INVERSORA S.A. e indirecto del Sr. Marcos Marcelo Mindlin.
22. **DOLPHIN FUND MANAGEMENT S.A.**, es una sociedad uruguaya cuya principal actividad es la de inversión, administración de inversiones y actividades relacionadas en el país y/o en el exterior, con empresas públicas, privadas y/o mixtas de capital



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARCOS MARCELO MINDLINO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

nacional y/o extranjero. Se encuentra directamente controlada por CONSULTORES FUND MANAGEMENT LIMITED (100%) e indirectamente controlada por el Sr. Marcos Marcelo Mindlin.

23. **CONSULTORES OPPORTUNITY MANAGEMENT**, es una sociedad constituida en las Islas Cayman, cuya principal actividad es inversora y administradora de inversiones. Se encuentra directamente controlada por DOLPHIN FUND MANAGEMENT S.A. (100%) e indirectamente controlada por el Señor Marcos Marcelo Mindlin.
24. **DOLPHIN OPPORTUNITY MANAGEMENT LTD.**, es una sociedad constituida en las Islas Bermudas, dedicada a realizar y administrar inversiones a través de instrumentos públicos y/o privados en mercados emergentes. Se encuentra directamente controlada por DOLPHIN FUND MANAGEMENT S.A. (99,99%) y sujeta a control indirecto del Señor Marcos Marcelo Mindlin.
25. **GRUPO DOLPHIN S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país. Sus accionistas son los Señores: (i) Marcos Marcelo Mindlin (80%); (ii) Damián Mindlin (10%) y Gustavo Mariani (10%). La actividad principal de esta sociedad consiste en la prestación de servicios de administración y servicios financieros.
26. **PAMPA F&F LLC.**, es una sociedad holding constituida en Delaware, EE.UU., titular 40,0133% del capital social de PAMPA HOLDINGS LLC. Se encuentra sujeta al control directo de DOLPHIN FUND MANAGEMENT S.A. e indirecto del Sr. Marcos Marcelo Mindlin.
27. **PAMPA HOLDINGS LLC.**, es una sociedad holding constituida en Delaware, EE.UU. titular del 13,07% del capital social de PAMPA ENERGÍA Se encuentra controlada en forma directa por PAMPA F&F LLC. e indirectamente por el Sr. Marcos Marcelo Mindlin.



ES COPIA DEL ORIGINAL

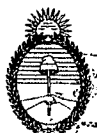
Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. **PAMPA REAL ESTATE S.A.**, es una sociedad domiciliada en nuestro país cuya principal actividad consiste en la realización de inversiones, explotación y desarrollos inmobiliarios. Se encuentra sujeta al control directo de PAMPA ENERGÍA (99,99%), siendo PAMPA PARTICIPACIONES titular del 0,01% del capital social restante.
29. **PAMPA GENERACIÓN S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país cuya principal actividad consiste en la prestación de servicios de asesoramiento. Se encuentra sujeta a control directo de PAMPA ENERGÍA (98%), siendo PAMPA PARTICIPACIONES titular del 2% del capital social restante.
30. **INVERSORA NIHUILES S.A. (NIHUILES)**, es una sociedad constituida en nuestro país, con sede en la Ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, controlante del 52,04% del capital social de HINISA S.A., una empresa de generación eléctrica situada en la Provincia de Mendoza que obtuvo en 1994 la concesión del sistema hidroeléctrico "Los Nihuales" en el marco de una licitación pública internacional. Se encuentra sujeta a control directo de PAMPA ENERGÍA (90,27%), siendo ULTRACORE ENERGY S.A. titular del 9,73% restante del capital social.
31. **HINISA S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, con asiento en la ciudad de Mendoza, y que desarrolla actividades en el campo de la generación, venta y comercialización a granel de energía eléctrica por medio de la explotación del sistema hidroeléctrico "Los Nihuales", ubicado sobre el Río Atuel, el cual se encuentra conformado por tres represas y tres plantas generadoras hidroeléctricas (Sistema "Nihuil I", "Nihuil II" y "Nihuil III") junto con un dique compensador. Como fuera mencionado, HINISA se encuentra directamente controlada por NIHUILES (52,04%), siendo la Provincia de Mendoza titular del 47,96% del capital social restante.
32. **INVERSORA DIAMANTE S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, titular del 59% del capital social de HIDISA S.A., una empresa de generación eléctrica situada en la provincia de Mendoza que obtuvo la concesión en 1994 en el marco de una licitación pública internacional. Se encuentra sujeta al control directo de PAMPA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA PERMOS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ENERGÍA (91,6%), siendo ULTRACORE ENERGY S.A. titular del 8,4% del capital social restante.

33. **HIDISA S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, con asiento en la Ciudad de Mendoza, que tiene por actividad la generación, venta y comercialización a granel de energía eléctrica por medio de la explotación del sistema hidroeléctrico dentro del marco de su concesión conformado por tres represas y tres plantas generadoras hidroeléctricas (Sistema "Agua del Toro", "Los Reyunos" y "El Tigre"). Los accionistas de HIDISA son: (i) DIAMANTE (59%), (ii) la Provincia de Mendoza, (39%), y (iii) PAMPA ENERGÍA (2%).
34. **INVERSORA INGENTIS S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, controlada en su totalidad por PAMPA ENERGÍA, y que tiene por actividad ser titular del 50,05% del capital social y votos de INGENTIS S.A.
35. **INGENTIS S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, con asiento en la Provincia de Chubut, la cual se encuentra a cargo de la construcción de una central de ciclo combinado de 400 MW aproximadamente a base de gas natural y un parque eólico de aproximadamente 100MW. INGENTIS se encuentra directamente controlada por INVERSORA INGENTIS. Sus accionistas son: (i) IISA (50,05%), (ii) la Provincia del Chubut (39%), y (iii) Petrominera Chubut S.E. (19,95%).
36. **TURBINE POWER TRADING LLC**: De acuerdo a lo informado fue creada en Delaware con fecha 1 de octubre de 2010 con el objeto de participar en la compra y venta de equipos de generación, incluyendo turbinas y equipos relacionados. A la fecha, no desarrolla ninguna actividad. IISA es titular del 100% de su paquete accionario.
37. **CORPORACIÓN INDEPENDIENTE DE ENERGÍA S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país. Sus accionistas son: (i) PAMPA ENERGÍA (98%) y PAMPA



ES COPIA FIEL
ORIGINAL
Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- PARTICIPACIONES (2%). La principal actividad consiste en ser titular del 99,9% del capital social y votos de CENTRAL TÉRMICA PIEDRA BUENA S.A.
38. **CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA S.A.** (en adelante denominada "CTLL"): Es una sociedad anónima argentina domiciliada en la ciudad de Buenos Aires. Su actividad consiste en la explotación u operación de centrales térmicas, hidroeléctricas o de cualquier otra fuente, propia o de terceros, para la generación y producción de energía eléctrica y su comercialización. Es controlada por PAMPA ENERGÍA, quien es titular del 99,99% de los votos de la sociedad. PAMPA INVERSIONES S.A. es titular del 0,01% restante. CTLL a su vez controla el 74,19% del capital social de CTG.
39. **CENTRAL TÉRMICA PIEDRA BUENA S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, con asiento en la Provincia de Buenos Aires. Su principal accionista es CORPORACION INDEPENDIENTE DE ENERGÍA S.A. (99,99%). La principal actividad de esta sociedad consiste en la generación, venta y comercialización a granel de energía eléctrica por medio de la explotación de una central térmica ubicada en Ingeniero White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Posee una capacidad total instalada de 620 MW de potencia a través de dos turbinas de vapor de 310 MW cada una con la flexibilidad de quemar indistintamente gas natural y fuel oil. Según lo informado, la planta ocupa 45 hectáreas y tiene además dos tanques con una capacidad de almacenamiento combinada de 60.000 m³. Asimismo, tiene el uso exclusivo de un puerto de aguas profundas para el abastecimiento de fuel oil.
40. **CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. (CTG)**, es una sociedad constituida en la República Argentina, con asiento en la Provincia de Salta, cuya actividad principal consiste en la generación térmica de energía eléctrica, comercialización y venta de dicha energía para su zona de influencia. Sus accionistas son: (i) PAMPA ENERGÍA (2,58%), (ii) CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA S.A. (74,19%), (iii) POWERCO (15,48%), (iv) Estado Nacional (7,75%). Por su parte, CTG es titular del 99,99% del capital social de ENERGÍA DISTRIBUIDA S.A.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA FERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

41. **ENERGÍA DISTRIBUIDA S.A. (ENDISA)** es una sociedad constituida en la República Argentina. Su actividad principal consiste en la realización de actividades industriales, de importación y exportación y de servicios pero de acuerdo a lo informado por las partes en la actualidad esta sociedad no tiene actividad alguna. Sus accionistas son: (i) CTG (99,93%) y (ii) PAMPA PARTICIPACIONES (0,07%).
42. **POWERCO S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, con asiento en la Provincia de Salta, cuya actividad principal consiste en ser accionista de CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. y en desarrollar actividades tales como la adquisición y venta mayoristas de energía eléctrica y gas natural producido por terceros, para consumo propio y eventualmente de terceros; adquisición y venta de capacidad de transporte de gas y servicios relacionados; y servicios de asesoramiento a personas privadas y públicas, nacionales o internacionales en todas las áreas referentes, pero no limitadas, al planeamiento y gestión de negocios, al análisis y desarrollo de proyectos industriales o empresariales, al planeamiento y reestructuración financiera, a la política comercial, al control de políticas y procedimiento de gestión, al acceso a los mercados, a las privatizaciones, a las fusiones, adquisiciones y regulaciones. POWERCO se encuentra sujeta al control directo de PAMPA ENERGÍA, titular del 99,9% de su capital social, siendo PAMPA PARTICIPACIONES titular del restante 0,01%.
43. **TRANSELEC ARGENTINA S.A. (TRANSELEC)** es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya principal actividad consiste en la captación y realización de inversiones y actividades de administración de inversiones. Sus accionistas son: PAMPA ENERGÍA (98,02%) y PAMPA PARTICIPACIONES (1,98%). TRANSELEC es titular del 50% del capital social de COMPAÑÍA INVERSORA EN TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CITELEC S.A.
44. **COMPAÑÍA INVERSORA EN TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CITELEC S.A. (CITELEC)**, es una sociedad de inversión, constituida en nuestro país, titular del



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA VALERIA FERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

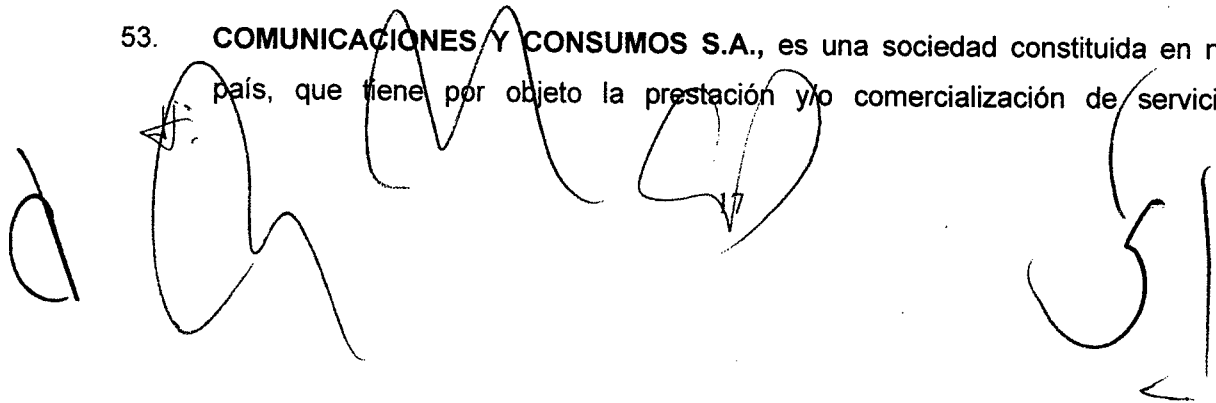
52,65% del capital social de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A. (TRANSENER). PAMPA ENERGÍA es titular de la totalidad del capital social de TRANSELEC, a su vez titular del 50% del capital social de CITELEC. Por su parte, ELECTROINGENIERÍA S.A. es titular del 25% del capital social de esta compañía, siendo ENERGÍA ARGENTINA S.A. titular del restante 25%. La actividad de CITELEC consiste en la explotación u operación de centrales térmicas, hidroeléctricas o de cualquier otra fuente, propia o de terceros, para la generación y producción de energía eléctrica y su comercialización. CITELEC por su parte, a su vez es titular del 74,19% del capital social de CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A.

45. **DOLPHIN ENERGÍA S.A.**, es una sociedad domiciliada en la República Argentina, su principal actividad consiste en participar accionariamente en EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (EDENOR). PAMPA ENERGÍA es titular del 98,01% del capital social de dicha sociedad, siendo PAMPA PARTICIPACIONES titular del 1,99% restante.
46. **IEASA S.A. (IEASA)**, es una sociedad constituida en nuestro país, que tiene por actividad la de participar accionariamente en EDENOR. Actualmente, PAMPA ENERGÍA es titular de 98,03% del capital social de esta sociedad, mientras que PAMPA PARTICIPACIONES es titular del restante 1,97%.
47. **ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. (ELECTRICIDAD ARGENTINA)**, es una sociedad constituida en nuestro país, cuya única actividad consiste en participar accionariamente en EDENOR (51%). Se encuentra directamente controlada por DOLPHIN ENERGÍA (95%), siendo IEASA titular del 5% del capital social restante.
48. **EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (EDENOR)** es una sociedad constituida en la República Argentina, que tiene por actividad la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de concesión de la Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Aires, establecida en el contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional. Sus accionistas son: (i) EASA (51%) y (ii) PAMPA INVERSIONES (3.8211%).

49. **PETROLERA PAMPA S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal consiste en el estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos. PAMPA ENERGÍA es titular del 98% del capital social, siendo PAMPA PARTICIPACIONES titular del 2% del capital social restante.
50. **BODEGA LOMA LA LATA S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, que tiene por actividad principal la de realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros actividades de explotación en todas sus formas de establecimientos agrícolas y/o ganaderos, frutihortícolas, viñedos, olivares, cultivos forestales y/o explotaciones granjeras, comercialización, compra, venta consignación, y representación, importación, exportación de productos y subproductos agropecuarios y vitivinícolas y elaboración mediante cualquier tipo de proceso industrial de productos o subproductos agropecuarios y vitivinícolas, entre otros. Sus accionistas son: PAMPA ENERGÍA (99,99%) y PAMPA PARTICIPACIONES (0,01%).
51. **CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAGO ESCONDIDO S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la producción y comercialización de energía eléctrica. PAMPA ENERGÍA es titular del 98% del capital social, siendo PAMPA PARTICIPACIONES titular del 2% del capital social restante.
52. **CAM GERENCIADORA S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país. Sus accionistas son los Señores: (i) Marcos Marcelo Mindlin (80%); (ii) Damián Mindlin (10%) y (iii) Gustavo Mariani (10%). Su actividad principal es la prestación de servicio de asesoramiento, y administración y financiero.
53. **COMUNICACIONES Y CONSUMOS S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, que tiene por objeto la prestación y/o comercialización de servicios de





COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- transmisión de imágenes, voz y datos a través de todo tipo de red de distribución, incluyendo red eléctrica y el asesoramiento en la materia y servicios financieros en general. Sus accionistas son los Señores: (i) Marcos Marcelo Mindlin (60%), (iii) Damián Mindlin (10%), Gustavo Mariani (10%) y Ariel Schapira (20%).
54. **DOLPHIN CRÉDITOS S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, que realiza actividades financieras y de inversión. Esta sociedad es titular del 45% del capital social y los votos de GRUPO ST S.A. Sus accionistas son: (i) Marcos Marcelo Mindlin (42,41%); (ii) DOLPHIN CREDITOS HOLDING S.A. (40,67%); (iii) estando el capital social restante distribuido en diversas personas físicas.
55. **DOLPHIN CRÉDITOS HOLDING S.A.**, es una sociedad constituida en nuestro país, que realiza actividades financieras y de inversión. Esta sociedad se encuentra controlada por DOLPHIN FINANCE S.A. (99,94%), siendo DOLPHIN INVERSORA titular del 0,06% restante.
56. **ORÍGENES SEGUROS DE RETIRO S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina. Sus accionistas son: (i) GRUPO DOLPHIN HOLDING S.A. (50%) y CMS ARGENTINA S.A. (50%). Esta sociedad participa en el negocio de los seguros de retiro, es decir, en toda cobertura que prevea, en caso de sobrevivencia, el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias, así como, para el caso de muerte del asegurado anterior a la fecha de retiro, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios o a sus derechohabientes. La sociedad puede operar en las rentas derivadas de la Ley 24.557. Específicamente opera rentas vitalicias variables y rentas fijas denominadas "Premium" utilizadas para financiar planes de jubilación y rentas de jubilación individuales.
57. **JUNCAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, que desarrolla sus actividades en el mercado de seguros de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BIATTA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

vida. GRUPO DOLPHIN HOLDING S.A. y CMS son titulares del 50% del capital social cada uno de esta compañía.

58. **PRÉSTAMOS Y SERVICIOS S.A.** (en adelante denominada "PYSSA"): Es una sociedad anónima argentina que tiene por objeto administrar o asesorar por cuenta propia o de terceros cualquier tipo de empresas, fideicomisos, propiedades urbanas o rurales, bienes muebles de cualquier tipo y negocios financieros, incluyendo, pero sin limitarse, los relacionados con títulos de crédito o títulos valores públicos o privados, nacionales o extranjeros, acciones, obligaciones negociables y debentures de sociedades constituidas en el país o en el extranjero, brindar soporte administrativo, ejercer todo tipo de representaciones, cobranzas, comisiones, mandatos y consignaciones en general, o brindar servicios de renta y amortización, administración de cartera de valores y cualquier otra actividad permitida por la normativa vigente en la materia, inclusive la de agente colocador de cuotas partes de fondos comunes de inversión o de certificados de participación de fideicomisos, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y efectuar inversiones en acciones, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones, debentures, obligaciones negociables, opciones, futuros, productos derivados, cajas de ahorro, plazos fijos, fondos comunes de inversión, títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos y demás títulos de crédito o títulos valores públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el país o en el extranjero; actuar como fiduciante, fiduciario o fideicomisario de cualquier fideicomiso ordinario o financiero, público o privado, así como también actuar como agente organizador o agente administrador de fideicomisos, colocador de certificados de participación o en operaciones relacionadas con títulos valores públicos y/o privados; otorgar créditos en general con fondos propios, con o sin garantías de prenda o hipoteca o de cualquier otra de las permitidas por la legislación vigente, no pudiendo realizar las actividades reguladas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, y realizar inversiones en sociedades constituidas o a constituirse por cualquier medio, ya sea mediante aportes de capital, compra de acciones o de cualquier otra forma. GST y DOLPHIN CRÉDITOS: son titulares cada una del 50% de



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- sus acciones. No cuenta con subsidiarias que puedan ser calificadas como Empresas Involucradas.
59. **INVERSIONES ARGENTINA I**, es una sociedad de inversión constituida en las Islas Cayman. Se encuentra controlada en su totalidad por PAMPA INVERSIONES. Esta firma según lo informado por las partes fue liquidada el día 31 de diciembre de 2012.
60. **EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA REGIONAL S.A.** (en adelante denominada "EMDERSA"): Es una sociedad holding que se encuentra controlada por EDENOR. Su actividad consiste en ser la controlante de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (en adelante "EDESA"), EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (en adelante "EDESAL"), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (en adelante "EDELAR") y EMDERSA GENERACIÓN SALTA S.A. (en adelante "EMDERSA GENERACIÓN"), de acuerdo al siguiente detalle: el 90% del capital accionario de EDESA, el 99,99% del capital accionario de EDESAL, el 99,99% del capital accionario de EDELAR y el 99,98% del capital accionario de EMDERSA GENERACIÓN. El capital accionario de EMDERSA, se encuentra distribuido de la siguiente manera: 1,94% aproximadamente el Público, el 20,96% aproximadamente la ANSES y el 77,19% EDENOR..
61. **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA)**, es una sociedad constituida en el país, creada en relación con la privatización de la Dirección Provincial de Energía, habiéndole otorgado el gobierno de la provincia con fecha 12 de agosto de 1996, una licencia por 50 años para distribuir electricidad del sistema interconectado nacional, con exclusividad, a usuarios de Salta y prestar diversos servicios de generación y distribución de electricidad en Salta. Se encuentra controlada por EMDERSA, quien es titular del 90% del capital social, el restante 10% es de titularidad de la Provincia de Salta. Por su parte, EDESA es titular a su vez del 99,99% del capital social de EMPRESA DE SISTEMAS ELÉCTRICOS DISPERSOS

S.A.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EMANUELA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

62. **EMPRESA DE SISTEMAS ELÉCTRICOS DISPERSOS S.A. (ESED)**, es una sociedad constituida en el país, que obtuvo una concesión en la misma fecha que ENDESA pero limitada a ciertos usuarios dispersados y con obligaciones específicas en cuanto a calidad de servicios y prestación de un servicio universal. La actividad de ESED consiste en la distribución de electricidad a zonas aisladas dentro de la Provincia de Salta. Genera energía en base a la explotación del recurso solar. A tales fines, posee módulos fotovoltaicos para la transformación de energía solar en energía eléctrica, los cuales son normalmente instalados con financiamiento de diversos programas tales como el Proyecto de Energías Renovables en Mercado Eléctricos Rurales de la Secretaría de Energía, financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento y Fondo Fiduciario Mundial para el Medio Ambiente. ESED se encuentra controlada por EDESA, quien es titular del 99,99% del capital social, siendo el 0,01% titularidad de EDENOR.
63. **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SAN LUIS S.A. (EDESAL)**, es una sociedad constituida en el país, dedicada a la distribución de electricidad en la Provincia de San Luis. Se creó en relación con la privatización de Servicios Eléctricos San Luis Empresa Provincial, habiéndole otorgado el gobierno de la provincia el 2 de marzo de 1993, una licencia por 95 años para distribuir electricidad con exclusividad a usuarios de San Luis. Se encuentra controlada por EMDERSA, quien es titular del 99,99% del capital social, siendo EDENOR el titular del 0,01% del capital social restante.
64. **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR)**, es una sociedad anónima cuya actividad consiste en distribuir electricidad en la Provincia de La Rioja. Se creó en relación con la privatización del Ente Provincial de Energía La Rioja. El 1º de junio de 1995, el gobierno de la provincia otorgó a EDELAR una licencia por 95 años para distribuir electricidad con exclusividad a usuarios de La



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Rioja. EDELAR Se encuentra controlada por EMDERSA, quien es titular del 99,99% del capital social, siendo EDENOR el titular del 0,01% del capital social restante⁴.
65. **EMDERSA GENERACIÓN SALTA S.A. (EMDERSA GENERACIÓN)**, es una sociedad constituida en nuestro país para generar electricidad en la Provincia de Salta. De acuerdo a lo informado, la sociedad se encuentra en condiciones de ser operada pero no se encuentra aún funcionando. De acuerdo a lo informado, aún no se ha obtenido la habilitación comercial que otorga CAMMESA, por lo que la central se encuentra aún en período de prueba. EMDERSA GENERACIÓN se encuentra controlada por EMDERSA, quien es titular del 99,98% del capital social, estando el 0,02% del capital social restante en manos de EDENOR.
66. **AESEBA S.A.** (en adelante denominada "AESEBA"): Es una sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser sociedad controlante de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A. (denominada en adelante "EDEN"). Tiene por objeto único y exclusivo actuar como sociedad controlante a los fines de invertir en y detentar una participación en EDEN. AESEBA es actualmente controlada por EDENOR quien es titular del 99,99% de su capital social. PAMPA ENERGÍA es titular del 0,01% restante del capital social.
67. **EDEN:** Es una sociedad anónima que tiene por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en los siguientes ciudades de la Provincia de Buenos Aires: San Nicolás, Ramallo, Baradero, Campana, Conesa, Arrecifes, Capitán Sarmiento, Exaltación de la Cruz, Pérez Millán, Carmen de Areco, San Andrés de Giles, Mercedes, General Arenales, Junín, Henderson, Suipacha, Leandro N. Alem, Lincoln, General Viamonte, Bragado, Alberti, Alberdi, Chivilcoy, Lobos, General Pinto, 25 de Mayo, Roque Pérez, General Villegas, Carlos Casares, Vedia, Pellegrini, Arribeños, Ascensión, Tres Lomas, Salliqueló, Blaquier, Acevedo,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO VISTO Y FIRMADO
GOBIERNO FEDERAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

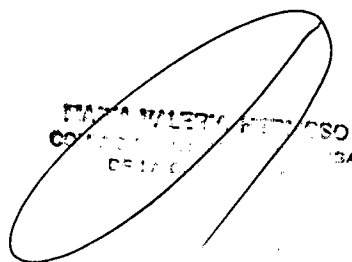
Erescano, Daireaux. EDEN es controlada por AESEBA, quien es titular del 90% del capital social, el restante 10% es de titularidad del Programa de Propiedad Participada.

68. **ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A.** (en adelante "EPCA"): Es una sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de 63.881.870 acciones ordinarias Clase B3, de valor \$1 por acción, representativas del 10% del capital social y votos de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. (en adelante denominada "CIESA"), compañía esta última que a su vez es titular de 405.192.594 acciones ordinarias clase A y 34.133.200 acciones Clase B, que representan un 55,3% del capital social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante denominada "TGS"), sociedad esta última dedicada a la prestación del servicio público de transporte de gas natural en la Argentina y todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias. El capital social de EPCA será de titularidad de PAMPA ENERGÍA S.A. y de PAMPA PARTICIPACIONES S.A., en un 98% y en un 2% respectivamente.
69. Por otra parte se indica que el Sr. Marcos Marcelo Mindlin, además de las compañías ya informadas, es titular del 70% del capital social de DOLPHIN SECURITIES S.A. (compañía dedicada a desarrollar proyectos inmobiliarios) y del 55% del capital social de ESTANCIA MARÍA S.A. (sociedad cuya actividad consiste también en desarrollar proyectos inmobiliarios). Asimismo, los Sres. Marcos Marcelo Mindlin y Damián Miguel Mindlin son titulares cada uno del 50% del capital social de ROYAL GROUP ARGENTINA S.A., entidad cuyo objeto es financiero o de inversión.
70. **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. (CIESA)** es una sociedad constituida en nuestro país, titular del capital social mayoritario de TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. (en adelante "TGS") y la realización de toda actividad de servicios comerciales e industriales vinculada a la industria de los hidrocarburos y de la energía eléctrica, tanto en el país como en el exterior.

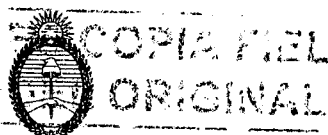


Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



71. **TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. (TGS)** es una sociedad constituida en nuestro país, que tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte de gas natural en la Argentina y todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias. Sus accionistas son: (i) CIESA (55,30%) y (ii) OFERTA PUBLICA (44,70%).
72. **ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA**, es la sucursal (conf. Artículo 118 de la Ley N° 19.550) de ABN AMRO BANK N.V., una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de Holanda, quien a su vez se encuentra controlada por ABN AMRO BANK HOLDING NV., una sociedad también holandesa cuyas acciones cotizan en los principales mercados del mundo.
73. Como fuera mencionado, en virtud de la operación de concentración económica que tramitó ante esta CNDC mediante Expediente N° S01:0295937/04 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A., ABN AMRO BANK N.V. SUC. ARG., PETROBRAS ENERGIA S.A. Y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (Conc. N° 479)", aprobada mediante Resolución SCT N° 54 de fecha 12 de abril de 2005, correspondiente al Dictamen CNDC N° 433 de fecha 4 de abril de 2005, ABN AMRO BANK adquirió en fideicomiso el 40% del capital social de CIESA.
74. **PETROBRAS ENERGÍA S.A. (PESA)**, es una sociedad constituida en la República Federativa de Brasil, controlada por PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L., una subsidiaria de PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. y dedicada a la exploración, producción, refinación, comercialización y transporte de petróleo y sus derivados en Brasil y en el exterior.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXTE...
COMISIÓN NACIONAL
DE LA COMPETENCIA

75. **PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. (PHA)**, es una sociedad en constituida en el Reino de España, controlada en su totalidad por PESA.

II.- ENCUADRAMIENTO LEGAL.

76. Las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la LDC, Decreto Reglamentario N° 89/2001 y Resolución SDCyDC N° 40/01.
77. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, incisos c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
78. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

79. Con fecha 31 de mayo de 2011 se presentaron ante esta CNDC los apoderados de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A., ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A., PETROBRAS ARGENTINA S.A., PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A., ABN AMRO BANK N.V., SUCURSAL ARGENTINA, PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA INVERSIONES S.A. y de INVERSIONES ARGENTINA I a fin de notificar la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones.



COPIA FIEL
ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL
DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

80. Atento a que aún se hallaba incompleto el Formulario F1 de Notificación presentado y en virtud de lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/01 con fecha 14 de junio de 2011 la CNDC efectuó un requerimiento a las partes haciendo saber que hasta que no se diera cumplimiento al mismo no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
81. El día 24 de junio de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento formulado, la cual fue nuevamente observada y notificada con fechas 7 y 8 de julio de 2011.
82. Asimismo, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la LDC la CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS su intervención en relación a la operación bajo análisis.
83. El día 18 de julio de 2011, las partes contestaron satisfactoriamente las observaciones formuladas, por lo que a partir de esa fecha esta CNDC tuvo por notificada la operación de concentración económica en trámite por el expediente de referencia.
84. Tras analizar la información presentada, el día 21 de julio de 2011 la CNDC efectuó observaciones al Formulario F1 de Notificación presentado, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
85. El día 2 de agosto de 2011 las partes contestaron las observaciones formuladas.
86. Asimismo, el día 9 de agosto de 2011 la CNDC efectuó un requerimiento a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en relación al expediente bajo análisis.
87. Tras analizar la información presentada el día 2 de agosto de 2011, la CNDC consideró que aún no se hallaba completo el Formulario F1 de Notificación



DR. VALERIA RIVEROSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

presentado, en virtud de ello el día 12 de agosto de 2011 la CNDC libró un nuevo requerimiento a las partes.

88. Con fecha 26 de agosto de 2011 mediante Nota PTN N° 41/AI/11, la Dra. Angelina M. E. Abbona, en su carácter de Procuradora de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, dio respuesta al requerimiento cursado por esta CNDC.
89. El día 29 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones oportunamente efectuadas por la CNDC.
90. Tras analizar la información presentada, el día 31 de agosto esta CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue respondido con fecha 2 de septiembre de 2011.
91. También con fecha 2 de septiembre de 2011 las partes manifestaron que, en relación al reclamo que ENRON CORP. Y PONDEROSA ASSETS mantienen contra el Estado Nacional, CIESA y sus accionistas mayoritarios PESA, PHA, EPCA y PAMPA ENERGÍA, se comprometen a tomar todas las medidas y acciones necesarias para causar la suspensión de todos los reclamos, recursos y demandas entabladas, en curso o en vías de ejecución, tanto en sede arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al Contrato de Licencia de TGS, dentro del plazo de 6 (SEIS) meses a partir de la fecha de la Resolución que emita el Señor Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS. Por último manifestaron que la suspensión abarcará las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTABA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

92. Tras analizar la información presentada, la CNDC consideró que aún se encontraba incompleta, por lo que efectuó nuevas observaciones a las partes el día 29 de septiembre de 2011.
93. Las partes efectuaron una nueva presentación el día 3 de octubre de 2011. En este sentido, esta CNDC consideró que con esta última presentación se daba por cumplido el Formulario F1 de Notificación presentado oportunamente, reanudándose a partir de esa fecha el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y pasando las actuaciones a resolver.
94. Asimismo, con fecha 30 de septiembre de 2011 el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) informó a esta CNDC que "... mediante Actuación ENREG N° 21775/11, de fecha 28 del corriente, PAMPA y ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. remitieron a esta Autoridad Regulatoria copia de la nota presentada ante esa Comisión con fecha 29-08-11, mediante la cual y con relación al reclamo que ENRON CORP. y PONDEROSA ASSETS mantienen contra el Estado Nacional, CIESA, PETROBRAS ARGENTINA S.A. (PESA), PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. (PHA), PAMPA ENERGÍA S.A. (PAMPA) y ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. (EPCA), se comprometen a tomar todas las medidas y acciones necesarias para causar la suspensión de todos los reclamos, recursos y demandas entabladas, en curso o en vías de ejecución, tanto en sede arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia económica establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación de la aplicación del índice PPI respecto al Contrato de Licencia de TGS S.A., dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la Resolución de esa Comisión que apruebe la operación Notificada. Como resultado del análisis realizado, y considerando el compromiso manifestado mediante la nota referida en el párrafo anterior, este Organismo le informa que, desde un plano estrictamente regulatorio, no tiene objeciones que formular razón por la cual, de no mediar observaciones por parte de esa Comisión, la operación de transferencia



COPIA FIEL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

accionaria sería aprobada sujeta al cumplimiento de una condición resolutoria por la cual, CIESA conjuntamente con sus accionistas mayoritarios PESA, PHA, PAMPA y EPCA, logren la suspensión de todos los reclamos, recursos y demandas entabladas por ENRON CORP. y PONDEROSA ASSETS contra el Estado Nacional, en curso o en vías de ejecución, tanto en sede arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia económica establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación de la aplicación del Índice PPI respecto al Contrato de Licencia de TGS S.A. De no cumplirse con la condición impuesta dentro de los 6 (seis) meses contados a partir de la aprobación final de la operación, la misma quedará sin efecto".

95. Por último, con fecha 6 de octubre de 2011, mediante Nota ENRG SD N° 11363, el ENARGAS aportó a esta CNDC copia debidamente certificada de la Nota cursada a CIESA en el sentido de lo informado a esta CNDC el día 30 de septiembre de 2011.
96. Con fecha 5 de diciembre de 2011, esta CNDC elevó el Dictamen N° 918/11 al entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, solicitando el dictado de la Resolución correspondiente.
97. Mediante Nota de fecha 18 de enero 2012 la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN puso en conocimiento de la CNDC que con fecha 30 de noviembre de 2011 los abogados de las demandantes habían presentado una nota ante el Tribunal Arbitral informando encontrarse en tratativas con la República Argentina con miras a una posible solución de la controversia. En virtud de ello, y de conformidad con un acuerdo entre las partes, solicitaban una extensión de tres meses para la presentación del Memorial de las Demandantes sobre el Fondo de la Diferencia, extensión que por el mismo plazo podría también ser solicitada por la República Argentina respecto de la contestación de la demanda. Por último, hizo saber que con fecha 1 de diciembre de 2011 la República Argentina había informado al Tribunal su



ESTELA VALERIA VERDOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

conformidad respecto de la presentación de las demandantes antes referida y que con fecha 2 de diciembre de 2011 el Tribunal Arbitral había confirmado la extensión de tres meses en el plazo para que las demandantes presenten su memorial sobre el fondo hasta más tardar el 5 de marzo de 2012.

98. El día 5 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional procedió a elevar el Dictamen CNDC 918/2011 que contiene la Resolución referida en Acápito I.
99. Conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 1293, con fecha 31 de enero de 2012 el entonces SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hizo saber a esta CNDC que habiendo estudiado el expediente, consideraba necesario que la CNDC continuara recabando información en relación al mercado de comercialización del gas.
100. En ese sentido, con fecha 31 de enero de 2012 la CNDC solicitó a las partes mayor información relacionada con el mercado en cuestión.
101. El día 1 de febrero de 2012 el apoderado de PAMPA INVERSIONES y de INVERSIONES ARGENTINA I efectuó una presentación ante esta CNDC.
102. Con fechas 8 y 9 de febrero de 2012 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes.
103. El día 9 de febrero de 2012 PESA contestó las observaciones formuladas, haciéndolo por su parte los apoderados de EPCA (antes denominada ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A.), PAMPA ENERGÍA, INVERSIONES ARGENTINA I y PAMPA INVERSIONES el día 23 de marzo.
104. Tras analizar la información presentada, con fecha 30 de marzo de 2012 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue respondido el día 17 de mayo de 2012.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

105. Con fecha 17 de julio de 2012 los apoderados de CIESA, TGS, EPCA, PESA, PHA, THE ROYAL BANK (antes ABN AMRO BANK), PAMPA ENERGÍA., PAMPA INVERSIONES e INVERSIONES ARGENTINA I, informaron a esta CNDC que el día 13 de julio de 2012 PAMPA ENERGÍA (en su carácter de acreedor de la totalidad de la deuda financiera de CIESA, originada en la emisión de Obligaciones Negociables de fecha 22 de abril de 1997, con vencimiento 22 de abril de 2002, que fuera objeto de reestructuración mediante el Acuerdo de Reestructuración celebrado entre CIESA, sus accionistas y sus acreedores financieros el 1 de septiembre de 2005, modificado con fechas 31/5/2006, 23/8/2007, 25/8/2008, 17/5/2011 y 13/7/2012), celebró con PESA, PHA; EPCA, PAMPA, EL FIDUCIARIO y CIESA un Acuerdo Modificador del Acuerdo de Reestructuración con el objeto de extinguir en forma definitiva las acciones emergentes del juicio caratulado "COMPAÑÍA DE INVERSIONES ENERGÍA S.A., AEI, AEIU, COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A., HÉCTOR DANIEL CASAL, CLAUDIO FONTES NUNES Y RIGOBERTO MEJÍA ARAVENA" actualmente en trámite por ante la Suprema Corte del Estado de Nueva York.
106. Las partes informaron encontrarse llevando a cabo ciertos actos relativos a la terminación definitiva del juicio y a la cancelación de la deuda, sin que ello implicara alterar el resultado final previsto en dicho Acuerdo de Reestructuración consistente en la transferencia a PAMPA ENERGÍA, una vez obtenida la Resolución pertinente por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO de las acciones representativas del 40% del capital social de CIESA. En ese sentido manifestaron que de conformidad con lo establecido en la Quinta Enmienda, PAMPA ENERGÍA habría cancelado la deuda a cambio de su designación, efectuada por CIESA, como beneficiario y fideicomisario en el Contrato de Fideicomiso celebrado el 29 de agosto de 2005, entre PESA, PHA, EPCA, ENRON ARGENTINA CIESA HOLDING S.A. y el Fiduciario, para permitir que éste transfiera a PAMPA ENERGÍA la propiedad de las Acciones Clase B, representativas del 40% del capital social de CIESA, una vez que se obtenga la pertinente aprobación en el marco de la operación analizada.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

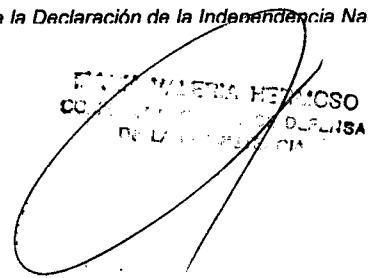
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EL MINISTRO PEDRO
GONZALEZ
DE LA COMISIÓN

107. Las partes aclararon que esta Quinta Enmienda no implicaba ninguna alteración ni modificación al resultado final de la operación, ya que de aprobarse el Acuerdo de Reestructuración y solo en ese caso, PAMPA ENERGÍA y/o sus subsidiarias serían titulares en forma directa e indirecta del 50% del capital social de CIESA. Cabe mencionar que antes del Acuerdo de Reestructuración el capital social de CIESA estaba en poder de: PESA (25%), PHA (25%), FIDUCIARIO (40%) y EPCA (10%). Luego del Acuerdo de Reestructuración la composición accionaria sería: PESA (25%), PHA (25%), PAMPA INVERSIONES (o su controlante o controlada) (40%), y EPCA (10%),
108. Además informaron que de concretarse la implementación del Acuerdo de Reestructuración, la operación no implicaría modificación accionaria alguna en el paquete accionario ni control de TGS, que continuaría en poder de CIESA (51%), ni conllevaría la adquisición de la participación del control ni en CIESA ni en TGS por parte de PAMPA ENERGÍA.
109. Adicionalmente a lo manifestado, las partes adjuntaron la constancia de presentación de la nota de suspensión del juicio arbitral entablado por ENRON CREDITORS RECOVERY CORP. (antes ENRON CORP.) y PONDEROSA ASSETS L.P. contra la República Argentina, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante "CIADI") de conformidad con el compromiso asumido por CIESA, EPCA, PESA, PHA y PAMPA con fecha 29 de agosto de 2011.
110. Con fechas 21 y 22 de agosto de 2012 la CNDC efectuó un requerimiento a las partes en relación a la presentación formulada.
111. El día 28 de agosto de 2012 las partes acompañaron la Resolución dictada por el Tribunal Arbitral con fecha 31 de julio de 2012 que dispuso aceptar la suspensión del juicio arbitral referido, solicitada por las partes demandantes y demandadas, hasta el día 18 de enero de 2012, fecha hasta la cual las partes debían informar a dicho Tribunal si deseaban que el procedimiento se reanude o termine.



Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



112. Con fechas 10, 11 y 13 de septiembre de 2012 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue respondido el día 20 de septiembre de 2012.
113. Tras analizar la información suministrada, con fechas 12,13, y 14 de noviembre de 2012 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue respondido parcialmente el día 26 de diciembre de ese año, completando esa información el 14 de enero de 2013.
114. Cabe resaltar que el día 13 de febrero de 2013 las partes se presentaron nuevamente a esta CNDC en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1, Parágrafo 379, del Dictamen CNDC N° 918/11, acompañando copia de la Resolución dictada el día 22 de enero de 2013 por el Tribunal Arbitral constituido en el juicio arbitral entablado por ENRON CREDITORS RECOVERY CORP. (antes denominada ENRON CORP.) y PONDEROSA ASSETS L.P. contra la República Argentina, identificado como Caso Número ICSIS ARB/01/03 ante el CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), que dispuso aceptar la nueva suspensión del procedimiento arbitral referido, solicitada por las partes demandantes y demandadas desde el día 18 de enero de 2013 hasta el 17 de julio de 2013, fecha hasta la cual las partes debían informar a dicho Tribunal si deseaban que el procedimiento se reanude o se termine.
115. Con fechas 4, 5 y 16 de abril de 2013 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes.
116. Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la LDC la CNDC requirió su opinión a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS.
117. Las observaciones formuladas fueron contestadas por las partes el día 21 de mayo de 2013, presentación nuevamente observada por la CNDC con fechas 5, 6, y 7 de junio de ese año.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

118. El día 6 de julio de 2013 la apoderada de EPCA y PAMPA ENERGÍA efectuó una presentación ante esta CNDC.
119. El día 19 de julio de 2013 el apoderado de PAMPA ENERGÍA efectuó una presentación ante esta CNDC, informando adicionalmente la liquidación de INVERSIONES ARGENTINA I con efecto al 31 de diciembre de 2012.
120. El día 18 de julio de 2013 los apoderados de THE ROYAL BANK (antes ABN AMRO BANK) efectuaron una presentación ante esta CNDC a fin de ratificar lo informado por TGS, haciéndolo el 19 de julio de 2013 los apoderados de PHA y PESA y el apoderado de PAMPA INVERSIONES.
121. Con fechas 26 y 29 de julio de 2013 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue contestado el día 11 de septiembre de 2013.
122. El día 11 de diciembre de 2013 las partes acompañaron la Resolución dictada por el Tribunal Arbitral que dispuso aceptar la suspensión del juicio arbitral referido, solicitada por las partes demandantes y demandadas, hasta el día 13 de julio de 2014, fecha hasta la cual las partes debían informar a dicho Tribunal si deseaban que el procedimiento se reanude o termine.
123. Con fechas 9, 10 y 14 de enero de 2014 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue contestado por EPCA, PAMPA ENERGÍA, TGS y CIESA el día 24 de febrero de 2014.
124. Con fechas 12, 13 y 17 de marzo de 2014 la CNDC hizo saber a las partes que PAMPA INVERSIONES, PESA, PHA y THE ROYAL BANK debían dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo.
125. El día 1 de octubre de 2014 las partes acompañaron la Resolución dictada por el Tribunal Arbitral que dispuso aceptar la suspensión del juicio arbitral referido, solicitada por las partes demandantes y demandadas, hasta el día 12 de enero de

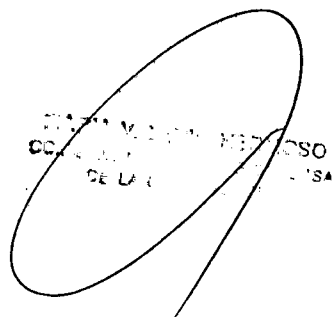


COPIA FIEL
ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



2015, fecha hasta la cual las partes debían informar a dicho Tribunal si deseaban que el procedimiento se reanude o termine.

126. Habiendo solicitado esta CNDC a las partes dieran cumplimiento al último requerimiento formulado y en especial informaran el estado del procedimiento arbitral entablado ante el CIADI, los notificantes acompañaron una nueva Resolución dictada por el Tribunal Arbitral que dispuso aceptar la suspensión del juicio arbitral referido, solicitada por las partes demandantes y demandadas, hasta el día 12 de julio de 2015, fecha hasta la cual las partes debían informar a dicho Tribunal si deseaban que el procedimiento se reanude o termine.
127. Con fechas 17, 20 y 23 de abril de 2015 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes.
128. Con fecha 25 de mayo de 2015 la CNDC reiteró el requerimiento efectuado a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN oportunamente.
129. El día 3 de junio de 2015 las partes contestaron el requerimiento efectuado ante esta CNDC.
130. El día 18 de junio de 2015 la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN informó a esta CNDC que el arbitraje de referencia continuaba suspendido por acuerdo entre las partes hasta el día 12 de julio de 2015.
131. Con fechas 25 y 26 de agosto de 2015 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes, el cual fue respondido con fecha 14 de septiembre.
132. Con fecha 16 de noviembre de 2015 las partes acompañaron copia de la Resolución dictada por el Tribunal Arbitral que dispuso aceptar la suspensión del juicio arbitral referido, solicitada por las partes demandantes y demandadas, hasta el día 12 de abril de 2016, fecha hasta la cual las partes debían informar a dicho Tribunal si deseaban que el procedimiento se reanude o termine.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación

133. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, a partir de la presente operación PAMPA ENERGIA será titular en forma directa e indirecta del 50% del capital de CIESA.
134. Por su parte, CIESA pasará de poseer el 55% del capital accionario sobre TGS al 51%.
135. En relación a la actividad de las empresas notificantes, y en lo que atañe a la parte adquiriente, PAMPA ENERGÍA tiene como principal actividad la captación y realización de inversiones y actividades de administración de inversiones en el mercado energético. En este sentido, controla directa e indirectamente las siguientes empresas involucradas, entre otras:
136. HINISA: Su actividad principal es la generación, venta y comercialización a granel de energía eléctrica, por medio de la explotación del sistema hidroeléctrico "Los Nihules", ubicado sobre el Río Atuel. Dicho sistema se compone de tres represas y tres plantas generadoras hidroeléctricas (Sistema "Nihuil I", "Nihuil II" y "Nihuil III") junto con un dique compensador.
137. HIDISA: Se encuentra presente, en el marco de su concesión habilitante en la generación, venta y comercialización a granel de energía eléctrica por medio de la explotación del sistema hidroeléctrico conformado por tres represas y tres plantas generadoras hidroeléctricas (Sistema "Agua del Toro", "Los Reyunos" y "El Tigre").



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

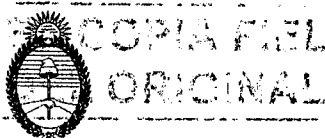
Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MACIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

138. INGENTIS: tiene principalmente por objeto la producción y comercialización de energía eléctrica, incluyendo la construcción y operación de centrales eléctricas. Se encuentra a cargo de la construcción de una central de ciclo combinado de 400 MW aproximadamente a base de gas natural y un parque eólico de 100MW aproximadamente.
139. CENTRAL TÉRMICA PIEDRA BUENA S.A. (CPB): Su actividad consiste en la generación, venta y comercialización a granel de energía eléctrica por medio de la explotación de una central térmica ubicada en Ingeniero White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Posee una capacidad total instalada de 620 MW de potencia a través de dos turbinas de vapor de 310 MW cada una con la flexibilidad de quemar indistintamente gas natural y fuel oil. La planta ocupa 45 hectáreas y tiene además dos tanques con una capacidad de almacenamiento combinada de 60.000 m³. Asimismo, CPB tiene el uso exclusivo de un puerto de aguas profundas para el abastecimiento de fuel oil.
140. POWERCO: Su actividad principal consiste en ser accionista de Central Térmica Güemes S.A. ("CTG") y en desarrollar actividades tales como adquisición y ventas mayoristas de energía eléctrica y gas natural producido por terceros, para consumo propio y eventualmente de terceros; adquisición y venta de capacidad de transporte de gas y servicios relacionados; y servicios de asesoramiento a personas privadas y públicas, nacionales o internacionales en todas las áreas referentes, pero no limitadas, al planeamiento y gestión de negocios, al análisis y desarrollo de proyectos industriales o empresariales, al planeamiento y reestructuración financiera, a la política comercial, al control de políticas y procedimiento de gestión, al acceso a los mercados, a las privatizaciones, a las fusiones, adquisiciones y regulaciones.
141. CENTRAL TÉRMICA GÜEMES (CTG): Sociedad presente en la generación térmica de energía eléctrica, comercialización y venta de dicha energía para su zona de influencia.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA FIEL ORIGINAL
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

142. CENTRAL TÉRMICA LOMA LA LATA (CTLLL): Su actividad consiste en la explotación u operación de centrales térmicas, hidroeléctricas o de cualquier otra fuente, propia o de terceros, para la generación y producción de energía eléctrica y su comercialización.
143. ENERGÍA DISTRIBUIDA S.A.: Empresa dedicada a la explotación u operación de centrales térmicas, hidroeléctricas o de cualquier otra fuente para la generación y producción de energía eléctrica y su comercialización. Sin perjuicio de ello, las partes declaran bajo juramento que la compañía "no se encuentra explotando ninguna actividad económica efectiva".
144. PETROLERA PAMPA S.A.: Constituida el 21 de enero de 2009, la compañía tiene por objeto efectuar proyectos de estudio, exploración y explotación de hidrocarburos. Se encuentra inscrita en la Secretaría de Energía como productora de hidrocarburos y operadora. PETROLERA PAMPA desarrolla su actividad en el sector del upstream. Sus actividades se resumen en la exploración hidrocarburífera con el fin de producir hidrocarburos y venderlos.
145. EMDERSA GENERACIÓN: La empresa se encuentra presente en la generación de electricidad en la Provincia de Salta. Según informan las partes notificantes, al 31 de diciembre de 2010 la central de EMDERSA GENERACIÓN, se encuentra en condiciones de ser operada. Comenzó a hacerlo a partir del 3 de Mayo de 2011.
146. CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAGO ESCONDIDO S.A.: Su actividad principal consiste en la producción y comercialización de energía eléctrica.
147. En lo referido a la empresa objeto de la operación bajo estudio, CIESA desarrolla en la Argentina la adquisición y tenencia del paquete mayoritario de la sociedad licenciataria TGS y la realización de toda actividad de servicios comerciales e industriales vinculada a la industria de los hidrocarburos y de la energía eléctrica, tanto en el país como en el extranjero.

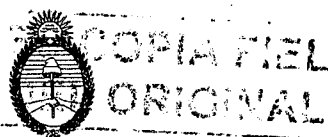
ES COPIA FIEL
ORIGINAL



DANIELA VILLERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

148. En tal sentido, TGS tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte de gas natural en la Argentina y todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias.
149. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, fue identificada una serie de relaciones de integración, producto de la presente operación de concentración.
150. En tal sentido, puede mencionarse tres relaciones del tipo vertical. Primeramente, entre la actividad de producción de gas llevada a cabo por PETROLERA PAMPA y el transporte de gas por parte de TGS. En segundo lugar, el mencionado transporte de gas se integra verticalmente con la comercialización llevada a cabo por POWERCO y la tercera, surgida entre el transporte de gas y la generación de electricidad llevada a cabo por las compañías, CPB, CTG, CTLLL y EMDERSA GENERACIÓN (en adelante, "Compañías Generadoras de Energía Eléctrica" / "Compañías Generadoras") controladas por PAMPA ENERGÍA.
151. Cada uno de los aspectos precedentes, serán objeto de análisis a lo largo de las secciones desarrolladas a continuación, conforme la aplicación según las particularidades del caso de los "Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas (Anexo de la Res. SCDyDC 165/2001).
152. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que la operación notificada involucra entre otros, un conjunto de mercados altamente regulados. Los referidos Lineamientos no establecen metodologías específicas para el análisis de las operaciones de concentración económica en mercados regulados. En tales mercados, el análisis particularmente se focalizará en evaluar en qué grado los marcos regulatorios vigentes son suficientes y en los que no se encuentran regulados, se analizará la posibilidad de llevar adelante prácticas contrarias a la Ley 25.156 como resultado de la operación notificada.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

EN MI LITRA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Mercado de exploración y explotación de gas.

153. El gas natural consiste en una mezcla de gases, en proporciones variables, pero donde el metano (CH₄) constituye más del 70%. Otros gases que pueden estar presentes en proporciones apreciables son el nitrógeno (hasta el 20%), dióxido de carbono (hasta el 20%) y etano (C₂H₆, hasta el 10%).
154. Proviene de la degradación de materia orgánica. En muchos casos va asociado a yacimientos de petróleo, aunque en otras ocasiones se descubre aislado. El componente fundamental del gas natural, el metano, también puede producirse artificialmente mediante la fermentación bacteriana de materia orgánica (por ejemplo en una depuradora de aguas residuales).
155. El gas natural ocupa el tercer lugar en el mundo entre las fuentes de energía primaria más utilizadas y representa la quinta parte del consumo energético, a escala mundial. Las ventajas medioambientales que aporta y su alta eficiencia como energía facilitarán un consumo aún mayor durante los próximos años.
156. Argentina, productora destacada de América del Sur, es segunda en el mundo en la utilización del gas natural, para uso residencial, industrial, de generación eléctrica y como combustible automotriz -GNC.
157. Asimismo, y conforme tiene dicho esta Comisión, la industria del gas natural puede analizarse mediante las siguientes etapas del proceso productivo:
158. la exploración, y posterior extracción;
159. transporte por gasoductos troncales de alta presión desde las áreas de producción hasta los centros de consumo -city gate- ; y,
160. distribución a través de redes de media y baja presión hasta los usuarios finales.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADÍSTICA Y CENSO
COMERCIO EXTERNO
S.A.

161. En virtud de lo señalado precedentemente, y tomando en cuenta antecedentes de esta Comisión Nacional el mercado relevante de producto para el caso en marras son la exploración y explotación de gas. Tomando en consideración los mismos antecedentes el alcance geográfico del mercado se define como nacional.
162. En el siguiente cuadro se presenta la participación en la producción de gas a nivel nacional en función de las participaciones en las UTEs de la empresa PETROLERA PAMPA.

	2012	2013	2014
Producción Gas Natural	MMm3	MMm3	MMm3
PETROLERA PAMPA S.A.	99	136	230
Total Mercado	44.222	41.708	41.484
%s/Mercado	0,22%	0,33%	0,55%

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes.

TRANSPORTE DE GAS NATURAL.

163. Esta sección comprende una parte introductoria con los principales antecedentes de la actividad, una descripción de la actividad que desarrolla TGS y un análisis del marco regulatorio a la que dicha actividad se encuentra sujeta. Tal análisis tiene por objeto determinar en qué medida el referido marco regulatorio previene la consecución de prácticas contrarias a la Ley 25.156 por parte de la empresa resultante y sus controlantes.

⁵ Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SC1 N° 82 del 30/08/2012 y Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.



COPIA F.F.L.
ORIGINAL
Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HERRAZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Introducción.

164. En 1992 se dispuso, mediante los Decretos N° 1189/92 y N° 1738/92 del Poder Ejecutivo Nacional, la desregulación del sector gasífero argentino que, hasta entonces, se encontraba monopolizado por de GAS DEL ESTADO, empresa estatal encargada del transporte y distribución de gas.
165. La Ley N° 24.076 dispuso el marco regulatorio de la actividad que contempla la segmentación de la industria en producción, transporte y distribución.
166. De tal modo, el segmento de transporte derivó en la concesión de los activos de GAS DEL ESTADO a dos empresas de transporte y a ocho empresas de distribución.
167. Los activos de transporte troncal fueron divididos en dos sistemas de gasoductos: el del Norte y el del Sur, ambos diseñados para tener acceso tanto a las fuentes de gas como a los principales centros de demanda, incluyendo el área Metropolitana del Gran Buenos Aires.
168. Los activos que integran el sistema del Norte fueron concesionados a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (TGN), titular de la concesión y operación exclusiva de los gasoductos Norte y Centro-Oeste.
169. Los activos que conforman el sistema del Sur, fueron concesionados a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR (TGS), titular de la concesión y operación exclusiva del sistema Sur de transporte de gas.
170. Es importante señalar que lo que se concesionó fueron las instalaciones existentes al momento de la privatización, no así la zona. Por ello, cualquiera de las dos empresas puede extender sus redes a las zonas en las que la otra empresa opera.



COPIA FIEL
Ministerio de Producción
INDUSTRIAL
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Descripción de la actividad de TGS

171. TGS se encuentra sujeta al marco regulatorio dispuesto por la ley 24.076, los Decretos N°1189/92 y N° 1738/92 y la normativa dictada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y la Secretaría de Energía de la Nación.
172. TGS posee dos áreas de negocios diferenciadas: a) la del transporte de gas, que es una actividad que se encuentra regulada y b) la que corresponde al procesamiento y separación de gas llevada a cabo en la planta de General Cerri ubicada en el polo petroquímico de Bahía Blanca. Cabe señalar que esta última actividad se encuentra desregulada.
173. La actividad central de TGS es el transporte y la operación de un sistema de gasoductos. TGS es la transportadora de gas líder en Argentina, operando el sistema de gasoductos más extenso del país y de Latinoamérica con 9.009 Km. (de los cuales 7.650 Km. pertenecen a ella). El principal destino del gas transportado es el área del Gran Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires. También proporciona servicios en las provincias más rurales del oeste y sur del país. El área total de servicio comprende aproximadamente 5,4 millones de usuarios finales, incluyendo aproximadamente 3,5 millones en el área del Gran Buenos Aires.
174. A continuación se describen las principales características de cada uno de los tipos de servicios mencionados:
175. - Transporte en Firme: es el servicio de transporte para una capacidad determinada en m³/día de gas natural de 9300 Kcal., desde una zona de recepción hasta una zona de entrega, no sujeto a reducción ni interrupción, con excepción de situaciones de fuerza mayor. Este tipo de servicio está generalmente asociado a inversiones en el sistema de gasoductos de TGS que permiten garantizar la prestación. El Cliente abona un cargo mensual por reserva de capacidad, independientemente del uso de la misma. El plazo mínimo contractual exigido es de 10 años.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SANTA VALERIA PERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- **Transporte Interrumpible (TI):** es el servicio de transporte para una capacidad determinada en m³/día de gas natural de 9300 Kcal., desde una zona de recepción hasta una zona de entrega, que podrá ser interrumpido por el transportista cuando a su juicio esas reducciones fueren necesarias debido a condiciones operativas o a una capacidad insuficiente del gasoducto o fuere necesario satisfacer servicios firmes. El cliente abona por el servicio efectivamente prestado. El plazo mínimo contractual es de 1 año.

- **Intercambio y Desplazamiento (ED):** es el servicio que permite a un cargador entregar gas en un tramo previo del ducto a la zona de entrega especificada en un contrato, o recibir gas en un tramo inferior de una zona de recepción especificada en un contrato, o cuando la entrega de gas se requiera en un tramo superior de donde se realiza la inyección de gas. El Cliente abona por el servicio efectivamente prestado. El plazo mínimo contractual es de 1 año.

176. Como se ha señalado, adicionalmente al transporte de gas, a través de su planta procesadora de gas de Gral. Cerri, TGS desarrolla actividades de separación de líquidos de gas natural. El Complejo está situado en las cercanías de Bahía Blanca y se encuentra conectado a los gasoductos troncales de TGS. El Complejo está compuesto por una planta criogénica para recuperar etano, propano, butano y gasolina natural, y una planta de absorción para recuperar propano, butano y gasolina natural. Dicho Complejo incluye instalaciones de compresión, generación de energía eléctrica y almacenamiento. La capacidad actual de procesamiento del Complejo es de aproximadamente 46 MMm³/d.

177. Como parte del Complejo Cerri, en Puerto Galván se encuentran las instalaciones de almacenamiento y carga para los líquidos de gas natural extraídos de dicho Complejo. En la actualidad, el Complejo Cerri y las instalaciones de Puerto Galván pueden almacenar aproximadamente 100.000 tn.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LUISA VALERIA PEREZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

178. Finalmente, TGS presta también servicios de upstream (tratamiento, separación de impurezas y compresión del gas) y de construcción, operación y mantenimiento de gasoductos. Estas dos últimas actividades no se encuentran reguladas
179. En los siguientes apartados el análisis se centrará en el segmento correspondiente a la actividad regulada, es decir, al transporte de gas y su correspondiente marco regulatorio.
180. El sistema de gasoductos de TGS conecta los principales yacimientos de gas del sur y oeste de la República Argentina con los distribuidores de gas en esas áreas y en el Gran Buenos Aires, dónde se encuentra la principal concentración de población.

Infraestructura para el transporte de gas.

181. El transporte de gas, se desarrolla principalmente a través de contratos en firme, en virtud de los cuales se reserva y se paga por la capacidad independientemente del uso real de la misma que haga el cliente. Como TGS recibe el gas propiedad de sus clientes en uno o más puntos de recepción a lo largo de su sistema de gasoductos, lo transporta y lo entrega en puntos específicos de entrega, convenidos contractualmente, TGS no comercializa gas natural.
182. El servicio directo a los usuarios residenciales, comerciales, industriales y centrales eléctricas es prestado principalmente por cuatro compañías distribuidoras de gas en dichas áreas, las cuales se hayan conectadas al sistema de TGS: MetroGas S.A. ("MetroGas"), Gas Natural Ban S.A. ("BAN"), Camuzzi Gas Pampeana S.A. ("Pampeana") y Camuzzi Gas del Sur S.A. ("Sur"). Estas compañías distribuidoras constituyen cuatro de las nueve distribuidoras existentes (ocho de ellas creadas con la privatización de Gas del Estado S.E ("GdE"), las cuales abastecen conjuntamente



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 15 DE MARZO DE 2014
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

al 66%6 del mercado de distribución en Argentina. Las otras cinco compañías distribuidoras están ubicadas en el norte y centro argentino y suministran gas a dicha zona, pero no están directamente conectadas con el sistema de TGS.

183. Gasoductos: como se indicó, la extensión de los mismos alcanza aproximadamente los 9.000 Km. El sistema de transporte argentino está conformado por cinco gasoductos principales: Gasoducto Norte y Gasoducto Centro Oeste, que pertenecen al sistema de Transportadora Gas del Norte S.A ("TGN"), y Gasoducto San Martín, Gasoducto Neuba I y Gasoducto Neuba II operados por TGS.
184. Como lo indica el nombre de las dos empresas licenciatarias de transporte, cubren Norte y Sur del país para luego empalmar con el anillo de alta presión de Buenos Aires, donde se concentra la mayor demanda interna.
185. El sistema consiste en gasoductos de alta presión y de gran diámetro con el fin de transportar grandes volúmenes de gas a una presión de aproximadamente 60-70 Kg./cm². Las válvulas de bloqueo de línea están instaladas a intervalos regulares, lo que permite que se aíslen las secciones de los gasoductos a fin de repararlas o realizar trabajos de mantenimiento. Las instalaciones de regulación y medición de gas también se encuentran ubicadas en diferentes puntos del sistema para regular los volúmenes y presiones de gas. Todos los gasoductos son subterráneos o submarinos.
186. Bases de mantenimiento: las bases de mantenimiento se ubican en forma adyacente al sistema de gasoductos a fin de facilitar el mantenimiento de las cañerías y las instalaciones de superficie y para manejar situaciones de emergencia que pudieran suscitarse. El personal de estas bases examina periódicamente los gasoductos para verificar su condición, e inspeccionar y lubricar las válvulas de los gasoductos. También llevan a cabo el programa de protección catódica para asegurar que los



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADIA VALERIA MEDRANO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

sistemas anti-corrosión adecuados se encuentren en su lugar y funcionando adecuadamente. Asimismo, mantienen y verifican la precisión de los instrumentos de medición para asegurar que funcionen de acuerdo a los estándares de la industria y las especificaciones contenidas en el reglamento de servicio del ENARGAS.

187. Plantas compresoras: a lo largo de los gasoductos, las plantas compresoras comprimen los volúmenes de gas transportados a fin de restablecer la presión al nivel operativo óptimo, asegurando la máxima utilización de la capacidad y una entrega segura y eficiente. Las plantas compresoras se encuentran ubicadas a lo largo de los gasoductos en diferentes puntos (entre 100 y 200 Km.) dependiendo de determinadas características técnicas de los gasoductos y la presión requerida para el transporte. Las plantas compresoras incluyen turbocompresores o motocompresores que usan gas natural como combustible, junto con los generadores de energía eléctrica que alimentan al equipamiento de planta (dispositivos de medición y control, bombeo, iluminación, equipos de comunicación, etc.).
188. En el siguiente cuadro se presenta información sobre ciertos aspectos de los gasoductos del sistema de transporte:⁷

Gasoducto	Longitud Km.	Plantas Compresoras	Capacidad de Compresión Instalada (HP)
SAN MARTIN	4,679	17	515,800
NEUBA I	1,050	5	61,300
NEUBA II	2,104	7	194,000
CORDILLERANO	391	3	7,500
NORTE	4,509	17	204,620
CENTRO OESTE	2,174	8	169,400

Fuente: Información provista por las partes.

⁷ Dentro de las características del gasoducto Neuba I está incluido el gasoducto Loop Sur, ya que este último es una extensión que se realizó en 1972.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSO
SA
VALERIA HEYMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

189. General San Martín: este gasoducto fue construido en tres etapas, finalizadas en 1965, 1973 y 1978, y transporta gas desde el extremo sur de la Argentina hasta el Gran Buenos Aires, en el centro este del país. Comienza en San Sebastián (Provincia de Tierra del Fuego), atravesando el Estrecho de Magallanes, con dos cañerías de 24" cada una, y las Provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Buenos Aires (incluido el Complejo Cerri ubicado en las cercanías de la ciudad de Bahía Blanca en el centro de la Argentina), y termina en el anillo de transmisión de alta presión que rodea Buenos Aires. El gasoducto recibe gas natural de la cuenca Austral en el extremo sur de Tierra del Fuego y de la misma cuenca más al norte en El Cóndor y Cerro Redondo, en la Provincia de Santa Cruz y desde la cuenca San Jorge en el norte de la Provincia de Santa Cruz y sur de la Provincia de Chubut. El gasoducto presta servicios principalmente a los distritos y ciudades de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.
190. Neuba I (Sierra Barrosa - Bahía Blanca): fue construido en 1970 y es uno de los dos gasoductos de TGS con aprovisionamiento de gas en la cuenca Neuquina. El gasoducto comienza en el centro oeste de la Argentina en Sierra Barrosa (Provincia de Neuquén), atravesando las Provincias de Río Negro, La Pampa y Buenos Aires, y termina en el Complejo Cerri. Este gasoducto transporta el gas que recibe de la cuenca Neuquina, principalmente de los yacimientos de Sierra Barrosa, Charco Bayo, El Medanita, Fernández Oro, Lindero Atravesado, Centenario, Río Neuquén y Loma de la Lata. El gas entregado por el Neuba I es luego comprimido e inyectado en los gasoductos Loop Sur y General San Martín para ser transportado hacia el norte, al Gran Buenos Aires.
191. Loop Sur: este gasoducto fue construido en 1972 como una extensión de Neuba I y corre en forma paralela a una porción del gasoducto San Martín. Ubicado en la Provincia de Buenos Aires, transporta gas desde la terminal del Neuba I en el Complejo Cerri en Bahía Blanca y finaliza en el anillo de alta presión que rodea Buenos Aires, el cual es operado también por TGS. Este gasoducto entrega una parte



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EN LA PLANTA HERNANDEZ
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

del suministro de gas de la zona del Gran Buenos Aires. Loop Sur se encuentra también conectado al sistema de TGN y permite que TGS entregue o reciba gas de TGN. Dicha transferencia posibilita la entrega de gas a clientes ubicados sobre el sistema de TGN.

192. Neuba II: fue construido en 1988 y es otro de los gasoductos de TGS que presta servicios desde la cuenca Neuquina. Neuba II comienza en la planta de tratamiento de gas Loma de la Lata de YPF en la parte oeste de la cuenca y atraviesa las Provincias de Neuquén, Río Negro, La Pampa y Buenos Aires (atravesando el Complejo Cerri), hasta la estación terminal ubicada en Ezeiza en las afueras de Buenos Aires. Neuba II, en su segundo tramo, es una de las principales fuentes de gas para la Capital Federal y la zona del Gran Buenos Aires.
193. Gasoducto Norte: Este gasoducto nace en Campo Durán, provincia de Salta y luego de recorrer 1.454 Km., llega a la Planta Compresora San Jerónimo (provincia de Santa Fe). A lo largo de su traza se ubican once plantas compresoras, una de las cuales es compartida con el otro gasoducto. Posee una capacidad de inyección de 23,4 millones de metros cúbicos diarios y una longitud total de 3.916,5 Km., incluyendo los tramos que alimentan el Gran Buenos Aires.
194. A partir de San Jerónimo, dos líneas troncales paralelas se conectan con el anillo de alta presión que alimenta el Gran Buenos Aires y la Capital Federal. Otra rama del sistema nace en San Jerónimo, recorre 188 Km. hasta la ciudad de Santa Fe, cruza el Río Paraná y termina en la localidad de Aldea Brasileira, en la provincia de Entre Ríos.
195. Gasoducto Centro Oeste: este gasoducto comienza en el yacimiento de Loma la Lata, provincia del Neuquén y recorre 1.121 Km. para llegar a la planta compresora San Jerónimo. A lo largo de su traza se encuentran ocho plantas compresoras. Posee una inyección de 34,0 millones de metros cúbicos diarios y 2.176,2 Km. de cañerías en paralelo.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO V. LEY N.º 17.332
COMISION NACIONAL
DE LA COMPETENCIA

196. Gasoducto Cordillerano, construido en 1984. Recibe gas de la cuenca Neuquina y alimenta principalmente a tres centros turísticos en el sur de la Argentina. Asimismo, TGS opera otros gasoductos de menor diámetro.
197. La infraestructura general del transporte de gas supone asimismo de una serie de bienes accesorios que incluye un sistema de protección catódica, un sistema de control de gas y un sistema de medición del gas.
198. Sistema de protección catódica: los gasoductos se encuentran protegidos de la corrosión por dispositivos de protección catódica, los cuales están ubicados a lo largo de los gasoductos troncales. El objetivo de este sistema es mitigar el proceso de corrosión que sufre la superficie de los gasoductos. La corrosión causa pérdidas de metal, que según el grado de deterioro puede causar roturas en el gasoducto. El equipo de protección catódica incluye generadores térmicos, turbinas, motogeneradores o paneles solares en los lugares donde no llegan las líneas de electricidad. El sistema incluye un dispersor profundo de ánodos, el cual facilita la circulación de la electricidad a través del circuito formado por el generador, el ánodo, el gasoducto y el terreno.
199. Sistema de control de gas: ubicado en la Administración Central en Buenos Aires, el sistema de control de gas controla las inyecciones y entregas de gas programadas y permite a cada empresa seguir el flujo de gas en tiempo real. La información es recibida de las plantas compresoras por teléfono y en forma automática desde las terminales remotas instaladas en los puntos de recepción y entrega, los cuales están equipados con el sistema EFM. La información es normalmente recogida por un sistema de adquisición de datos y control ("SCADA"), el cual posee una base de datos que se actualiza cada 30 segundos promedio, y luego es consolidada en otra base de datos. A efectos de controlar las inyecciones y entregas de gas, se ha desarrollado un software para la solicitud, programación, asignación y control de los volúmenes, el



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO VIGENCIA 11/01/2009
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

cual permite comparar los volúmenes reales con los proyectados para determinar las desviaciones correspondientes.

200. Sistema de medición del gas: el gas cargado y entregado es medido a través de dispositivos que se encuentran conectados con las terminales remotas. Dichas terminales transmiten la información a la Administración Central en Buenos Aires. Esta información es utilizada para generar reportes para los clientes, cargadores, productores y el ENARGAS. Además, estos reportes permiten controlar la eficiencia del sistema de transporte.
201. En virtud de todo lo expuesto, se define al transporte de gas natural como mercado relevante del producto.

Marco Regulatorio. Consideraciones generales.

202. La actividad de transporte de gas se encuentra regulada en la Ley 24.076, y reglamentada por los Decretos N° 1189/92, N° 1738/92, N° 2255/92, N° 1186/93, N° 2731/93, N° 692/95, N° 951/95 y N° 1020/95 del Poder Ejecutivo Nacional y las normas emitidas por el ENTE NACIONAL DE REGULACION DEL GAS (ENARGAS).
203. La Ley 24.076 establece: "La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural, que constituyen un servicio público nacional...", y crea el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) como autoridad de aplicación de dicha ley.
204. Por ello, el servicio de transporte de gas prestado por TGS se encuentra regulado. Este alto grado de control que el Estado ejerce sobre el servicio se origina en el carácter de servicio público otorgado al mismo y la consideración de que se presta en condiciones de monopolio natural.
205. En cambio, la producción y comercialización del gas natural es una actividad que se encuentra desregulada y en competencia.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIANA VILERIA HERMOSO
COLECCION NACIONAL DE COPIAS FIELES
DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

206. Por su parte, el segmento de distribución, también se encuentra sujeto a regulación.
207. El marco regulatorio mencionado se encuentra hoy complementado por la Ley 25.561 de Emergencia Pública y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias ("Ley de Emergencia Pública").
208. A partir de la sanción de dicha Ley de Emergencia Pública y reforma del régimen cambiario a principios de 2002, las cláusulas de ajuste de las tarifas por el valor dólar y aquellas basadas en índices de precios de otros países, y cualquier otro mecanismo indexatorio, fueron eliminadas. Asimismo, dicha ley estableció una relación de cambio de un peso igual a un dólar para las tarifas y autorizó al Gobierno Argentino a renegociar los contratos de servicios públicos con las empresas licenciatarias durante su vigencia.
209. La Ley de Emergencia Pública y su reglamentación modificó principalmente la remuneración de las empresas, como efecto del congelamiento y pesificación de la tarifa de transporte y distribución y la restricción de las exportaciones de gas que limitaron sus ingresos por la venta de capacidad de transporte para la exportación.
210. En julio 2003, se creó la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos ("UNIREN") bajo el ámbito conjunto de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. La UNIREN tiene la misión de asistir en el proceso de renegociación de contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales y elevar proyectos normativos concernientes a adecuaciones transitorias de precios y tarifas, entre otras cosas.

Aspectos más relevantes del marco regulatorio.

211. El Art. 9 de la Ley 24.076 define quiénes son los distintos sujetos activos de la industria, mientras que el Art. 11 define a los transportistas: "A los efectos de la presente ley se considera transportista a toda persona jurídica que es responsable del



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EN EL MARCO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

transporte del gas natural desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción por los distribuidores, consumidores que contraten directamente con el productor y almacenadores."

212. En el marco regulatorio, y respecto del segmento de transporte de gas, existen diversos aspectos destinados a evitar prácticas anticompetitivas o discriminatorias por parte de los transportistas, referidos a 1º) reglamentación de las tarifas de transporte; 2º) acceso abierto; 3º) indicadores de transparencia del mercado y 4º) limitaciones a la integración vertical.

Tarifas

213. La Ley 24.076 establece como principio rector en materia tarifaria y objetivo de su política regulatoria que las tarifas que se apliquen a los Servicios sean justas y razonables, a la vez que aseguren un mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento de gas natural (Art. 2º de la Ley).
214. Las tarifas de transporte consisten en un cargo por reserva de capacidad de transporte y se expresa como un cargo máximo por cada metro cúbico día de reserva.
215. Las tarifas para el servicio de transporte interrumpible, se expresan como un mínimo (a los cuales no se permiten descuentos) y un máximo por cada 1.000 metros cúbicos de gas natural efectivamente transportado. Tanto para los servicios de transporte en firme como interrumpible, los cargadores están obligados a compensar por el gas -ya sea el utilizado como combustible o por eventuales pérdidas en el servicio de transporte - con un tope que se expresa como porcentaje del gas ingresado al sistema troncal por cada cliente.
216. En materia tarifaria TGS se encuentra obligada a ceñirse a lo dispuesto en la regulación. En tal sentido, se establece que la tarifa regulada debe ajustarse entre otros al siguiente principio establecido en el Art. 38, a) de la Ley 24.076: - "Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

EN LA MATERIA ESTUDIOSO
QUE
DE LA COMISIÓN

oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable".

217. Las tarifas máximas del servicio son fijadas por el ENARGAS conforme a las reglas y lineamientos que establece el marco regulatorio (Ley 24.076 y normas reglamentarias), y la respectiva licencia. Es de destacar que los precios del gas natural no tienen impacto alguno en las tarifas de transporte.
218. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 24.076, las tarifas que cobra TGS por el servicio, incluyen el costo del servicio más un margen, y deben cubrir todos los costos operativos, impuestos, amortización y brindar una razonable tasa de retorno a las Licenciatarias (Art. 38 Inc. a) de la Ley 24.076).
219. Es necesario aclarar que la tarifa del transporte del gas constituye sólo uno de los componentes de la tarifa final del gas que abonarán los consumidores. Según el Art. 37 de la Ley 24.076, esta tarifa final para consumidores será el resultado de la suma de: a) El precio del gas en el punto de ingreso en el transporte; b) La tarifa del transporte y c) La tarifa de distribución.

Acceso abierto (open access)

220. En un esquema regulatorio de separación estructural como el de la industria del gas en la Argentina, adquiere gran relevancia el cumplimiento del principio de acceso abierto a la capacidad de transporte, para posibilitar un funcionamiento transparente de dicho segmento.
221. El acceso indiscriminado al servicio de transporte es por lo tanto, un requisito fundamental para que la transparencia del mercado no se vea disminuida a través de asignaciones discrecionales de la capacidad que dificulten el ingreso y evolución de nuevos participantes en el mercado, y vulneren el desarrollo de la competencia.



Ministerio de Producción y Comercio

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FRANCISCA VALERIA HERMOSO
COMISIONADORA EJECUTIVA
DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

222. El marco regulatorio trata detalladamente la cuestión del acceso abierto, prohibiendo a cualquier transportista asignar en forma discriminatoria la capacidad de transporte de su sistema. El principio de libre acceso apunta a que los transportistas y distribuidores no puedan realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de posición dominante, estando obligados a permitir el libre acceso a su capacidad de transporte y no pudiendo otorgar ventajas o preferencias.
223. Entre los objetivos de la Ley 24.076 se destacan precisamente el de propender al libre acceso, la no-discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y el de incentivar la eficiencia en el sistema de transporte.
224. En tal sentido, el artículo 26 de dicha Ley establece "[...] los transportistas [...] están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte [...] de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo con los términos de esta Ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto".
225. Asimismo, el artículo 2 inc. (5) del Decreto N° 1738/92 establece que: " [...] a fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible; (ii) disposiciones que alienten la inversión para incrementar la capacidad del sistema; y (iii) disposiciones que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley".
226. El marco regulatorio otorga amplias facultades al ENARGAS para velar por el cumplimiento del principio de acceso abierto, según lo establecido en los siguientes incisos de la reglamentación del artículo 26 de la Ley 24.076: "El acceso no discriminado y libre a la capacidad disponible en cada momento de los Transportistas



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[...] es una condición esencial a fin de cumplir los objetivos de la Ley"; "El acceso no discriminado y libre significará, según el Reglamento del Servicio, el derecho de acceder a la capacidad disponible de la Transportista [...] en condiciones de igualdad con los demás clientes"; "En ningún caso el acceso al servicio será condicionado a la provisión de otros servicios no relacionados o accesorios, o se sujetará a otras obligaciones distintas de las incluidas en el Reglamento del Servicio que corresponda"; y "Facúltase al Ente a dictar normas de alcance general que regulen el acceso abierto, a incluir las mismas como requisito de las habilitaciones correspondientes, y a revisar los Reglamentos del Servicio de los Prestadores a fin de ajustar los mismos a este fin".

227. De acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 26 inciso 5) del Decreto Reglamentario de la Ley 24.076, el procedimiento para la asignación de capacidad de transporte firme fue establecido por la Resolución ENARGAS N° 1483/2000 bajo el título de "Lineamientos para la Asignación de la Capacidad de Transporte Firme". Los Lineamientos son de aplicación para toda la capacidad regida por el principio de acceso abierto, incluida la capacidad de transporte firme de las Licenciatarias de transporte de gas natural, como TGS.
228. Los mencionados Lineamientos establecen un detallado procedimiento para la asignación de capacidad de transporte en un gasoducto, que reafirma y desarrolla el concepto de acceso indiscriminado establecido por la Ley 24.076 y su decreto reglamentario, dándole seguridad y publicidad al proceso de asignación de capacidad de transporte.
229. En línea con los procedimientos descriptos que apuntan a la consecución del libre acceso del servicio de transporte de gas, deben mencionarse las modificaciones que se produjeron en el marco regulatorio con respecto a la separación de las distintas fases de la estructura de la industria del gas.

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

230. En su formulación inicial, el marco regulatorio permitía a los grandes usuarios (tales como grandes industrias y centrales térmicas) adquirir el gas directamente a los productores o a comercializadores mayoristas y contratar separadamente los servicios de transporte y distribución.
231. Esta posibilidad fue sustancialmente ampliada a partir del año 2005 como consecuencia del acuerdo suscripto entre la Secretaría de Energía y la industria para normalizar los precios, conforme a lo establecido el Decreto 181/04. Conforme a dicho acuerdo, y a través de la Resolución 752/05, la Secretaría de Energía, se dispuso que todos los usuarios de servicios de distribución de gas natural por redes - con excepción de los usuarios residenciales y de los usuarios del Servicio General "P" con consumos inferiores a los 9000 M3 mensuales promedio - podrán adquirir el gas natural en el punto de ingreso al Sistema de Transporte, a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución. A la vez, se prohíbe a estas últimas abastecer a dichos usuarios con flujos de gas ya adquiridos o a adquirir.
232. En cuanto al diseño regulatorio inicial, esta norma amplía la desintegración vertical de la industria, al separar taxativamente las etapas de distribución de la comercialización, respecto de una porción importante de la demanda final (consumos superiores a 9000M3 promedio), que incluye la demanda de gas natural comprimido (GNC). A partir de esta modificación, por tanto, se refuerza también el marco a través del cual se apunta a alcanzar el libre acceso al mercado y la nítida delimitación de la producción, la distribución y el transporte de gas.

Indicadores de Transparencia

233. El ENARGAS mediante Resolución N° 1192/99, estableció el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad del Servicio (en adelante los "Indicadores"). Los Indicadores establecen un procedimiento de control de las Licenciatarias de transporte y distribución que revela el grado de cumplimiento de las normas de



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HERNANDEZ
2016

seguridad, el nivel de mantenimiento de las instalaciones, la satisfacción del cliente, la protección ambiental y, por otra parte, hace hincapié en la publicación de información tendiente a incentivar la competencia y la transparencia en el mercado.

234. Las Sociedades Operativas deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia previstos para cada Indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por la Ley 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte, y demás normas aplicables a la prestación del servicio.
235. Los indicadores establecidos por la Resolución antes mencionada cubren varios aspectos del Servicio, pero, a los efectos del análisis de la presente operación de concentración económica adquiere especial relevancia el Indicador de Transparencia del Mercado (el "Indicador de Transparencia").
236. Mediante el Indicador de Transparencia, el ENARGAS establece como práctica habitual que las transportistas difundan masivamente a través de medios electrónicos, la información relativa al estado operativo de sus sistemas. Esta información debe ser diaria.
237. La finalidad del Indicador de Transparencia, es implementar un método que permita conocer las transacciones llevadas a cabo el día anterior. Esto hace posible obtener información sobre quiénes son los poseedores de la capacidad de transporte, los movimientos diarios y la capacidad remanente en cada gasoducto o sistema de transporte de gas natural.
238. Por otra parte, la fijación del Indicador de Transparencia tiene por objetivo facilitar una mejor coordinación entre los tenedores de capacidad y los posibles demandantes. El cumplimiento del Indicador de Transparencia por parte de la Licenciataria es diario, en tanto que el seguimiento del ENARGAS es mensual, y la evaluación final, anual.
239. El procedimiento de Indicadores es de una sola dirección, es decir, que no prevé recompensas por su cumplimiento, pero sí penalidades por su incumplimiento; y



REPÚBLICA DEL PERÚ

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LEONARDO WILSON HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

constituye una herramienta que permite detectar anomalías, aplicar medidas correctivas, y medir la calidad del servicio a los clientes.

240. En virtud de tales consideraciones, y de acuerdo a lo previamente definido, se estudiará el mercado de transporte de gas natural, con un alcance nacional en lo relacionado a su dimensión geográfica.
241. Asimismo, cabe destacar que, tal como se desprende de todo lo hasta aquí expuesto respecto del mercado de transporte de gas, la inserción de TGS dentro del mismo es de carácter monopólico en su área de prestación.

COMERCIALIZACIÓN DE GAS

242. Conforme establece el Art. 14 de la Ley N° 24.076, se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros.
243. Sin perjuicio de ello, y a diferencia del carácter regulado que reviste la actividad de transporte y distribución de gas natural, la producción y comercialización del gas natural es una actividad que se encuentra desregulada y en competencia.
244. Las comercializadoras tienen como principal actividad la compra y venta por sí o por cuenta y orden de terceros de gas natural en boca de pozo. Para ello, las compañías llevan adelante distintos procesos vinculados con la compra del gas natural, en los que se incluyen la negociación de precios y condiciones tales como puntos de entrega, cantidades, formas de pago, entre otros, con los potenciales proveedores de gas natural, la celebración de los acuerdos de abastecimiento y el seguimiento de las entregas y pagos correspondientes.
245. Por otra parte, en lo que respecta a las ventas, existe una instancia de captación de clientes, seguida de subastas y/o compulsas de precios que realizan los clientes para definir las condiciones de venta - principalmente industriales y comerciales -, la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

DR. VALENTINA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

celebración de los acuerdos de suministro, la facturación de los servicios prestados y el posterior seguimiento de pagos, común a cualquier actividad de venta.

246. De esta forma, las comercializadoras puede vender gas natural a usuarios con un consumo anual superior a los 180.000m³. Asimismo, las comercializadoras ofrecen el servicio de venta de capacidad de transporte necesario para hacer uno de los gasoductos troncales. Sin embargo este servicio es marginal ya que la mayoría de los requerimientos que reciben las comercializadoras, se hacen con un servicio de transporte preestablecido por los demandantes.
247. En lo que respecto al mercado geográfico, las comercializadoras pueden llevar a cabo su actividad de compra y venta en la totalidad del territorio nacional.
248. En virtud de las consideraciones realizadas y los antecedentes⁸ de esta CNDC, se analizará el mercado de comercialización de gas. Tomando en consideración los mismos antecedentes el alcance geográfico del mercado se define como nacional.
249. Respecto de las participaciones de Powerco⁹ en el siguiente cuadro se visualizan las participaciones en el mercado de comercialización de gas.

	2012	2013	2014
Producción Gas			
Natural	Mm3	Mm3	Mm3
Powerco	93.489	144.735	23.319
Total Mercado	3.056.970	3.021.954	2.645.626
% s/Mercado	3,06%	4,79%	0,88%

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes.

⁸ Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.
⁹ Se aclara que a partir de agosto de 2014 Pampa Comercializadora S.A. reemplazó a Powerco como comercializador de gas y energía, por lo que su participación fue imputada a la empresa involucrada en esta operación.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

GENERACIÓN ELÉCTRICA

Principales características de la industria de la energía eléctrica

250. La energía eléctrica es una de las formas en que puede presentarse la energía, entendiéndose por ésta última la capacidad de los cuerpos o conjunto de éstos para efectuar un trabajo.
251. La electricidad presenta dos propiedades físicas esenciales: (i) no puede almacenarse (se consume o se pierde), con lo cual la electricidad debe generarse, transportarse y distribuirse conforme las necesidades del momento en que ello ocurre, llegando a los lugares donde será consumida por medio de redes; y (ii) no puede encaminarse a voluntad, sino que es preciso transportarla a través de una red especialmente diseñada a tal efecto.
252. Por lo tanto, la industria eléctrica se basa esencialmente en cuatro actividades: la generación, el transporte, la distribución y comercialización de energía, segmentos de actividad en los que se dividió la industria a partir de la Ley 24.065.

Generadores

253. La generación de energía eléctrica es la actividad que desarrolla quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos del Marco Regulatorio, o concesionario de servicios de generación de acuerdo al artículo 14 de la Ley 15.336, coloca su producción en forma total o parcial en el MEM, a través del Sistema Interconectado Nacional ("SIN").
254. El proceso de generación de energía eléctrica puede darse, entre otras formas, a través de centrales hidroeléctricas, centrales termoeléctricas, centrales nucleares y fuentes de renovables.
255. Existen en la Argentina multiplicidad de generadores de energía eléctrica, incluyendo generadores térmicos (fuel oil, gasoil, gas natural y ciclos combinados), nucleares,



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

hidroeléctricos y en menor medida generada a través de fuentes renovables. Entre las empresas privatizadas se encuentran generadores de energía hidroeléctrica tales como Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A., Hidroeléctrica Alicurá S.A., Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., HINISA, HIDISA y centrales térmicas tales como CEPU, Central Costanera S.A., Central Térmica Alto Valle S.A., Central Pedro de Mendoza S.A., Central Térmica Sorrento S.A., y CTG. Entre las empresas que no fueron privatizadas, aun en manos del Estado Nacional se encuentran las centrales hidroeléctricas de Yacyretá y Salto Grande y las centrales nucleares (Atucha I, Atucha II y Embalse Río Tercero).

256. Actualmente la Argentina¹⁰, tiene una capacidad nominal instalada de alrededor de 31.048 MW. La generación total de electricidad alcanzó 131.225 GWh durante el año 2014. Alrededor del 63% de la electricidad se provee por generación térmica (plantas de vapor, gas y diesel), el 31% proviene de la generación hidroeléctrica, el 4% de su energía total proviene de plantas nucleares y el restante es eólica, solar e importado.

Transportadores

257. La electricidad es transportada desde las centrales de generación de energía eléctrica hasta los consumidores a través de sistemas de transporte y distribución. Los transportistas se encargan del transporte de electricidad en alta tensión. No compran ni venden electricidad, y su servicio se halla regulado por la Ley de Energía Eléctrica y reglamentaciones afines dictadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.
258. Específicamente, el transporte de energía eléctrica consiste en la actividad que tiene por objeto vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los generadores con los distribuidores, los grandes usuarios, o los nodos frontera, utilizando para ello instalaciones, propiedad de transportistas o de otros agentes del MEM.

¹⁰ Datos publicados por CAMMES

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

259. La actividad del transporte de la energía eléctrica se encuentra regulada y establece la figura del monopolio natural para el prestador del servicio.
260. Conforme al Marco Regulatorio, en el territorio de la República Argentina coexisten tres distintos tipos de sistemas de transporte, a saber:
261. Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión: es el conjunto de instalaciones de transmisión, de tensión igual o superior a 220kV, que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, destinado a la actividad de transportar energía eléctrica entre regiones eléctricas. Este servicio ha sido otorgado oportunamente en concesión exclusiva a nivel nacional a una única empresa, Compañía de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión Transener S.A.
262. Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal: es el conjunto de instalaciones de transmisión en tensión igual o superior a 132kV y menor a 400kV, destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma región eléctrica a los generadores, los distribuidores, y los grandes usuarios, entre sí, con el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o con otros Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal. El transporte se realiza a través del Sistema Argentino de Interconexión ("SADI"). El SADI consiste principalmente de líneas aéreas y subestaciones que cubren aproximadamente el 90% del país. Los puntos de suministro conectan el SADI con los sistemas de distribución, existiendo asimismo interconexiones internacionales entre los sistemas de transporte de Argentina con los de Brasil, Chile, Uruguay y Paraguay que permiten la importación o exportación de energía eléctrica de un sistema a otro.
263. La República Argentina se divide en seis regiones eléctricas, y las siguientes compañías prestan, en un marco de exclusividad y dentro de los parámetros de una concesión otorgada por el Estado Nacional, el servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal: EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINA S.A. ("TRANSNOA") (Región del Noroeste Argentino); EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINA S.A. ("TRANSNEA") (Región del Noreste Argentino); TRANSCOMAHUE S.A. ("TRANSCOMAHUE") (Región del Comahue); TRANSBA S.A. (Provincia de Buenos Aires); EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA S.A. ("TRANSPA") (Región Patagónica); y EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO ("DISTROCUYO") (Región Cuyo).

264. Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional: es el conjunto de instalaciones de transmisión destinadas a vincular eléctricamente un punto de entrega o recepción en el territorio nacional con un punto de entrega o recepción en la frontera con el territorio de otro país.
265. Asimismo también existe la figura del transportista independiente que se aplica a aquellos propietarios y operadores de instalaciones de transporte de energía eléctrica, que bajo las condiciones establecidas por una licencia técnica otorgada por la transportista que tenga la concesión del área correspondiente, ponen a disposición de dicha concesionaria sus instalaciones, sin adquirir por ello el carácter de agente del MEM. Las instalaciones del transportista independiente son consideradas parte del sistema de transporte al que sirven.

Distribuidores:

266. La distribución de energía eléctrica implica la adquisición y el transporte de la energía desde ciertos puntos de suministro hasta su entrega al consumidor, generalmente a través de sistemas de distribución.
267. La electricidad transmitida por las empresas transportadoras en alta tensión, es transferida desde los puntos de suministro del SADI a los consumidores a través de



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

sistemas de distribución compuestos por una extensa red de líneas aéreas, cables subterráneos y subestaciones que van transformando la electricidad a tensiones cada vez más bajas (220kV e inferiores) para llegar a los usuarios finales.

268. La actividad de distribución eléctrica en la República Argentina tiene en todas las jurisdicciones carácter de monopolio natural de capital intensivo y está sujeta a regulación federal o local, según el caso. A su vez, ha sido definida como servicio público (conf. Ley Marco Regulatorio Eléctrico). Cada distribuidor opera conforme a lo previsto en los respectivos contratos de concesión, los cuales establecen, entre otras cosas, el área de sus respectivas concesiones, la calidad del servicio que deben prestar, y su obligación de satisfacer la demanda. Es un servicio público brindado en exclusividad que, por tanto, no está sujeto a competencia y sus tarifas son reguladas.
269. El Ente Nacional de Regulación de Energía (ENRE) es responsable de verificar que los distribuidores de carácter nacional: Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. ("EDENOR") y Empresa Distribuidora Sur S.A. ("EDESUR") cumplan con las disposiciones de sus respectivos contratos de concesión y el Marco Regulatorio Eléctrico, y asimismo aplica un sistema de audiencia pública en virtud del cual se consideran y resuelven asuntos de los distribuidores que implicarían importantes efectos para los usuarios, como ser expansiones y modificaciones del régimen tarifario. Cada provincia, del mismo modo, determina el marco regulatorio a nivel provincial, y otorga en consecuencia las distintas concesiones para la distribución de energía eléctrica a nivel provincial. Existen también algunos distribuidores a nivel Municipal (Cooperativas). La mayoría de los usuarios de energía eléctrica de Argentina son clientes de los distribuidores en la misma área de concesión.

Comercializadores:

270. La comercialización de energía eléctrica consiste en la compra y venta de energía eléctrica, por cuenta propia o por mandato de terceros, y es producida y consumida por terceros.



COPIA DEL
ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MANAGERIA HERMOSO
DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

271. La energía eléctrica puede o no atravesar por la etapa que involucra a un comercializador distinto del distribuidor o del generador dependiendo de la existencia o no de Grandes Usuarios que opten por adquirir la energía directamente de un comercializador. Esto es así por cuanto los grandes usuarios son aquellos quienes contratan en forma independiente y para consumo propio su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o distribuidor.
272. Si los Grandes Usuarios optan por adquirir la energía directamente de un comercializador, el transportista y el distribuidor están obligados a permitir a los Grandes Usuarios el acceso a la capacidad de transporte y distribución disponibles contra el pago de un peaje. A nivel nacional la tarifa de peaje está regulada y controlada por el ENRE y por la SE y está compuesta por el reconocimiento de pérdidas técnicas y el costo reconocido de distribución, mientras que a nivel provincial la tarifa de peaje está reconocida como una tarifa más dentro de los respectivos contratos de concesión, las cuales contemplan el mismo reconocimiento de pérdidas y el costo reconocido de distribución de los clientes completos que requieren su abastecimiento al distribuidor.
273. El MEM clasifica a los Grandes Usuarios en tres categorías, de acuerdo a su nivel de consumo: Grandes Usuarios Mayores ("GUMAS"), Grandes Usuarios Menores ("GUMES") y Grandes Usuarios Particulares ("GUPAS"), quienes pueden establecer libremente los precios de sus contratos de suministro con los generadores. Los GUMAS deben tener una demanda de potencia de 1 MW y un consumo mínimo de energía de 4.380 MWh anuales. Estos usuarios deben contratar como mínimo el 50% de su demanda estimada en el Mercado a Término, con un mínimo de 4.380 MWh anuales y por una duración de 4 o más períodos trimestrales y comprar el resto en el Mercado Spot. Sus operaciones en el Mercado Spot son facturadas por CAMMESA. Los GUMES deben tener una demanda de potencia para consumo propio entre 30 kW y 2 MW en cada punto de suministro. Estos usuarios deben contratar la totalidad de su demanda en el Mercado a Término o tener un acuerdo de comercialización por



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CIUDAD DE LETALE HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la totalidad de su demanda de potencia o energía. Los GUPAS deben tener o haber solicitado una demanda de potencia para consumo propio inferior a 100 KW y mayor o igual a 30 KW. Deben contratar en forma independiente en el Mercado a Término o tener un acuerdo de comercialización por la totalidad de su demanda de energía y potencia.

Rol de CAMMESA en el MEM

274. Como operador independiente, CAMMESA es el responsable por la coordinación de la operación del sistema y en particular por el aseguramiento del uso eficiente de la capacidad de generación disponible.
275. El despacho técnico, la programación y la organización económica del MEM y del SADI es responsabilidad de CAMMESA, quien actúa, asimismo, como entidad recaudadora de todos los agentes del MEM.
276. Cuatro asociaciones tienen el 80% de las acciones de CAMMESA, con un 20% de participación accionaria cada una: AGEERA (Asociación que agrupa las Compañías de Generación), ADEERA (Asociación que agrupa las Compañías de Distribución), ATEERA (Asociación que agrupa las Compañías de Transmisión) y AGUERA (Asociación que agrupa a los Grandes Clientes). El 20% remanente pertenece al Estado. Las decisiones, aprobadas por mayoría, deben tener el voto positivo por parte del Estado.
277. Fundamentalmente CAMMESA tiene a su cargo las siguientes funciones:
278. administrar el sistema interconectado nacional de acuerdo con el Marco Regulatorio, lo que incluye:
 - a) determinar el despacho técnico y económico de energía (cronograma de producción de todas las plantas generadoras de un sistema energético para equilibrar la producción con la demanda) en el SADI;



COPIA FIEL
ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- b) maximizar la seguridad del sistema y la calidad de la electricidad suministrada;
 - c) minimizar los precios mayoristas en el Mercado Spot¹¹;
 - d) planificar los requerimientos de capacidad de energía y optimizar su utilización en cumplimiento de las normas que periódicamente establece la Secretaría de Energía;
 - e) supervisar la operación del Mercado a Término y administrar el despacho técnico de electricidad conforme a los contratos celebrados en ese mercado;
 - f) actuar en calidad de agente de los distintos participantes del MEM;
 - g) comprar o vender electricidad a otros países celebrando las correspondientes operaciones de importación y exportación; y
 - h) prestar servicios de consultoría y otros servicios relacionados con estas actividades.
279. Conforme se mencionó precedentemente, el marco regulatorio prevee el funcionamiento, dentro del MEM, de dos mercados para la comercialización de energía eléctrica: a) Mercado Spot, en el cual los precios se establecen por hora, como función del costo de producción económica, y b) Mercado a Término en el que las cantidades, precios y condiciones contractuales se pactan directamente entre vendedores y compradores.

Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia.
Fundamentos y Dimensión Geográfica.

¹¹ El precio al que las distribuidoras adquieren la electricidad a CAMMESA, está regulado por la Secretaría de Energía de la Nación, y es fijado en forma trimestral. Este precio de compra es el denominado "Precios Estacional de la Energía". Por otro lado, la remuneración que reciben los generadores del MEM se encuentra regulada por la resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 95/13.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

280. Inicialmente cabe indicar que no existe un enfoque estándar para la definición del mercado relevante del producto dentro del sector de generación de electricidad. En teoría podría llegar a definirse un mercado del producto para cada momento (cada hora por ejemplo) en el que resultaría rentable para un hipotético monopolista aplicar un aumento del 5 o 10% en el precio. Con este enfoque, no existiría un único mercado de energía sino que habría diferentes mercados según la dimensión temporal que se considere, por lo cual el enfoque que se adopte dependerá del caso en concreto bajo análisis.
281. Desde la perspectiva de la elasticidad de la demanda, es necesario tener en cuenta que para la mayoría de sus usos, la electricidad no puede ser sustituida por otros combustibles en el corto plazo, aún dentro de un periodo de doce meses.
282. Si bien en otros países el gas podría considerarse un bien sustituto a la energía eléctrica, en la Argentina sólo se podría presentar en el nivel residencial en sus usos para calefacción. Sin embargo, para el resto de sus usos domésticos se caracteriza por su carácter de insustituible¹². Por otro lado, en el nivel industrial, el gas y la electricidad son potencialmente competitivos pero una vez que se realiza la inversión en las instalaciones y la tecnología energética en una de ellas, tal carácter sustituable desaparece, al menos en el corto plazo, dado que para acceder a la otra se requeriría de una nueva inversión.
283. Además, como se indicó, la electricidad no puede ser fácilmente almacenada para ser usada en un periodo diferente al de su compra. Por esa razón, es imposible para un consumidor, comprar electricidad a bajo precio fuera de los periodos pico, para usarla durante los periodos en los que el precio es alto. En estas circunstancias los periodos pico y no pico podrían ser vistos como mercados separados.

¹² Cabe destacar que en la actualidad existen edificios que utilizan la energía eléctrica para uso doméstico. Sin embargo, su proporción es aún muy pequeña y una vez seleccionada el tipo de artefacto es imposible la sustitución entre la electricidad y el gas.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

LEONIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

284. Adicionalmente, las posibilidades de cambiar demanda en períodos pico por demanda en períodos no pico son bastante limitadas porque deberían realizarse adaptaciones en los sistemas de operación y producción, lo que muchas veces podría resultar antieconómico.
285. Por el lado de la oferta, resulta conveniente tener presentes que existen diferentes tipos de generación de energía eléctrica en Argentina. Existen varios tipos de centrales de generación: las centrales hidroeléctricas, las nucleares, las eólicas, las de bombeo y las térmicas (fuel oil, gasoil, gas natural y ciclos combinados), siendo estas últimas las que mayor proporción de energía entregan al sistema.
286. Centrales hidroeléctricas: Las centrales hidroeléctricas aprovechan cursos de ríos y, en algunos casos, embalsan parte del caudal para aprovechar esta capacidad en distintas épocas del año. Por lo tanto, en estas centrales la producción de energía está asociada a la disponibilidad del recurso natural. La capacidad o potencia instalada surge de la elección de un caudal de diseño para las turbinas y del salto o desnivel entre aguas arriba y aguas abajo de la central. La potencia instalada en estas centrales no es una capacidad disponible en todo momento, sino exclusivamente cuando los aportes de los ríos son de tal magnitud que permiten el aprovechamiento de la misma.
287. Existen básicamente dos tipos de central hidroeléctrica, las de pasada y las de embalse. En las de pasada (no tienen capacidad de almacenamiento en sus embalses) una vez seleccionada la potencia instalada, la producción de energía será directamente proporcional a las horas posibles de utilización, es decir, a la cantidad de agua que fluya por el río. La potencia instalada en estas centrales no es una capacidad disponible en todo momento, sino exclusivamente cuando los aportes de los ríos son de tal magnitud que permiten el aprovechamiento de la misma.
288. Las centrales hidráulicas con embalse, si bien no tienen los mismos impedimentos que las de pasada para utilizar su potencia instalada, también están supeditadas al



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DANIEL ALBERTO HERNÁNDEZ
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

recurso hídrico. En el caso de la ocurrencia de períodos de baja hidraulicidad la utilización de la capacidad instalada sólo será posible durante escasas horas al día.

289. Centrales Termoeléctricas: Pueden estar integradas por diversas unidades de producción, como turbinas de vapor, turbinas a gas, ciclos combinados y motores diesel, entre otros. Aún cuando responden a diseños tecnológicos sumamente diferentes, y presentan algunas diferencias en su operación en el mercado (tiempos requeridos para arrancar y detenerse, posibilidades de operación a distintos porcentajes de la capacidad instalada, requerimientos de mantenimiento, entre otros), permiten un mayor aprovechamiento de la capacidad instalada. Efectivamente, la máxima producción posible de una central térmica en un tiempo dado es aproximadamente igual al producto de la capacidad instalada por dicho tiempo. En otros términos, si las condiciones del mercado lo permiten, una central térmica podría operar en forma permanente con su capacidad o potencia instalada. La disponibilidad de la generación térmica, es decir, la posibilidad de contar con potencia en el momento que el mercado la solicite, es prácticamente permanente.
290. La combinación de distintas tecnologías, con distintas capacidades de respuestas otorga cierta flexibilidad al sistema que permite minimizar costos ante cambios en la demanda, atendiendo a ésta con la tecnología más barata en esas condiciones. Las plantas con mayor flexibilidad son aquellas capaces de incrementar su producción en un período relativamente breve. Por ejemplo, los equipos de ciclo combinado aun cuando por razones comerciales operen aportando a la generación de base, pueden ser capaces de incrementar su producción en el corto plazo. De igual modo un equipo que utilice carbón como combustible y que esté operando con capacidad excedente también podría incrementar su producción en forma rápida, mientras que uno que esté operando al máximo de su capacidad o que no se encuentre en operación no podría hacerlo.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

VALERIA HERNANDEZ
SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

291. Como ya se indicó, más del 64% de la electricidad total generada se provee por generación térmica (plantas de vapor, gas y diesel), el 31% proviene de la generación hidroeléctrica, el 4,4% de su energía total proviene de plantas nucleares.
292. En general, durante los períodos de baja demanda, los generadores cuya oferta es menos flexible (típicamente con costos marginales bajos) satisfacen una mayor proporción de la demanda. Las plantas de generación con una oferta más flexible y con mayores costos marginales, es probable que sean menos efectivas en ofrecer su producción en dichos períodos a un precio competitivo con el resto. Durante los períodos pico existe una mayor cantidad de centrales operando con alto factor de carga, las cuales no se encuentran en posición de incrementar su producción para satisfacer incrementos repentinos en la demanda.
293. Todo lo indicado da sustento a la definición de mercado aguas arriba adoptada, es decir, Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia.
294. En cuanto a la definición del mercado geográfico, cabe destacar que el parque generador de energía eléctrica de Argentina, está compuesto por numerosos equipos de distinto tipo distribuidos en toda su extensión.
295. Según su ubicación geográfica, los equipos de generación pertenecen a ocho regiones principales: Cuyo (CUY), Comahue (COM), Noroeste (NOA), Centro (CEN), Buenos Aires/Gran Buenos Aires (GBA-BAS), Litoral (LIT), Noreste (NOA) y, Patagonia (PAT). Todas las regiones se encuentran interconectadas entre sí.
296. Dadas las características del mercado de generación eléctrica, podrían llegar a definirse diferentes mercados locales en virtud de las restricciones en el sistema de transporte que producen, en diferentes momentos, que una cierta región quede desvinculada del resto del mercado o de otras regiones. Sin embargo, en el caso bajo análisis y en virtud del análisis realizado por esta CNDC en dictámenes anteriores, se considerará que el mercado relevante geográfico incluirá a todas las zonas abarcadas



REPUBLICA ARGENTINA
ORIGINAL
Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HEZIMOSO
SECRETARÍA DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

por el SADI, es decir: Cuyo, Litoral, Comahue, Centro, Noroeste Argentino, Noreste Argentino, Gran Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires.

297. A continuación se presentan las participaciones de las empresas involucradas, tomando en consideración la Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, de las empresas generadoras del Grupo PAMPA,

Generación de Energía Eléctrica. Mwh. 2012 - 2014

Generación Energía Eléctrica (MWh)	2012		2013		2014	
	MWh	% S/Mercado	MWh	% S/Mercado	MWh	% S/Mercado
Total Mercado	125.828.060		129.660.400		131.138.000	
Central Térmica Piedra Buena	3.264.610	2,59%	2.229.218	1,72%	3.089.530	2,38%
Central Térmica Loma de la Lata	2.478.608	1,97%	1.947.219	1,50%	3.416.639	2,64%
Central Térmica Guemes	1.533.160	1,22%	1.674.783	1,29%	1.528.206	1,18%
Central Térmica Piquirenda	109.603	0,09%	130.326	0,10%	131.061	0,10%
C.H. Agua de Toro	216.041	0,17%	211.961	0,16%	169.384	0,13%
C.H. El Tigre	30.622	0,02%	35.259	0,03%	29.177	0,02%
C.H. Los Reyunos	194.581	0,15%	173.553	0,13%	123.853	0,10%
C.H. Nihuales	688.919	0,55%	616.143	0,48%	519.985	0,40%
Total Generación	8.516.144	6,76%	7.018.462	5,41%	9.007.835	6,95%
Total Generación Térmica	7.385.981	5,87%	5.981.546	4,61%	8.165.436	6,30%

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes.

Oferta de Potencia. Mw. 2012 - 2014

Generación Energía Eléctrica (MWh)	2014	
	% S/MEM	Potencia Instalada (MW)
Total Mercado	100,00%	31.405
Central Térmica Piedra Buena	1,97%	620
Central Térmica Loma de la Lata	1,72%	540
Central Térmica Guemes	1,15%	361
Central Térmica Piquirenda	0,10%	30
C.H. Agua de Toro	0,71%	224
C.H. El Tigre	0,04%	14
C.H. Los Reyunos	0,48%	150
C.H. Nihuales	0,71%	224
Capacidad Total	6,89%	2.163
Capacidad Térmica	4,94%	1.551

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS VERTICALES.

298. Tal como se ha descripto precedentemente, las relaciones verticales que genera la presente operación se producen por el ingreso del grupo adquirente al mercado de transporte de gas, el cual se halla verticalmente relacionado con aquellos en los que ya venía operando, es decir: exploración y explotación de gas, comercialización del mismo producto y generación de energía eléctrica. En este último mercado los efectos se circunscriben al segmento de generación térmica donde el gas natural se utiliza como insumo.
299. Estas participaciones no se ven modificadas por la operación bajo análisis, en tanto que la incorporación de los activos de TGS que se transfieren, comporta el ingreso PAMPA HOLDING a la prestación del servicio de transporte de gas en condiciones de monopolio natural dentro de su área de prestación.
300. Por lo tanto de aprobarse la concentración tal como fuera notificada, el grupo adquirente seguiría teniendo las participaciones que ya poseía en los mercados del gas en los que ya se venía desempeñando y tendría una prestación monopólica sujeta a regulación en el mercado al cual ingresa, el que se encuentra relacionado verticalmente con los anteriores.
301. Siendo estas las características generales del conjunto de efectos verticales que se considerarán, se estima pertinente reproducir una aproximación general a los mismos ya realizada en otros dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional: *"Desde el punto de vista de la legislación de defensa de la competencia debe analizarse la factibilidad y los incentivos que tiene un productor verticalmente integrado de extender su poder de mercado desde uno de los mercados al segundo de los mercados considerados. Dicha factibilidad e incentivo dependerá de la posición que ocupe la empresa en cada mercado y de las características propias de estos últimos. Así, si la empresa no cuenta con una posición de importancia (dominante) en alguno de los mercados, sus posibilidades de afectar negativamente el segundo mercado se ven*



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

sustancialmente reducidas; lo propio ocurriría, en principio, si aún poseyendo una posición dominante la empresa estuviera sujeta a regulación. Asimismo la preocupación se vería despejada si por sus características estructurales (reglas de funcionamiento, condiciones de entrada, etc.) el segundo mercado presenta bajas probabilidades de ser objeto de prácticas depredatorias¹³.

302. Sin perjuicio de que lo indicado tiende a diluir las eventuales preocupaciones que desde el punto de vista de la competencia podrían generar los efectos identificados, con el objeto de despejar cualquier motivo de preocupación ulterior que algunos de ellos en particular pudiera producir, se los considerará específicamente por separado.

PRODUCCIÓN DE GAS – TRANSPORTE DE GAS.

303. De acuerdo a lo que surge del correspondiente cuadro previamente expuesto, la incidencia a nivel nacional de PETROLERA PAMPA en la producción de Gas Natural, fue inferior al 0,6% para el periodo 2012 - 2014
304. En específico, la participación de la PETROLERA PAMPA en la producción de gas fue de 0,22%, 0,33% y 0,55% en los años 2012, 2013 y 2014 respectivamente.
305. Como se puede apreciar, es prácticamente nulo el fortalecimiento y el impacto que esta operación genera en la relación vertical existente entre la producción y transporte de gas.
306. Adicionalmente y tal como se describió más arriba, las normas que regulan el segmento de transporte de gas no permiten la discriminación, consagran el acceso abierto de las instalaciones de transporte y establece la regulación de las tarifas.

¹³ Numerales 81 y 82 del Dictamen de Concentración N° 273 de la CNDC de fecha 24 de julio de 2001.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DAVID VILLALBA MERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

307. Por todo lo indicado, se considera que el efecto vertical entre transporte y exploración y explotación de gas natural no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia.

TRANSPORTE DE GAS – GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD.

308. En virtud de que la empresa adquirida no poseen activos en la industria eléctrica argentina y que por ello no existen relaciones horizontales, el análisis se centrará en las relaciones verticales, toda vez que empresas de PAMPA ENERGÍA tienen participación en segmentos del mercado eléctrico, específicamente en la generación, mientras que TGS opera como transportista de gas, siendo éste un insumo básico para la generación de electricidad en centrales térmicas.
309. Las empresas de generación eléctrica que forman parte del grupo comprador son: HIDROELÉCTRICA NIHUILES S.A. (Hinisa), HIDROELÉCTRICA DIAMANTE S.A. (Hidisa), CENTRAL PIEDRA BUENA S.A. (CPB), CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. (CTG), CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA (CTLL), CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAGO ESCONDIDO y EMDERSA GENERACIÓN. De las mencionadas empresas, sólo una parte de ellas se dedica a la generación eléctrica en base al gas: CPB, CTG, CTLL y EMDERSA GENERACIÓN.
310. Como se expresó más arriba, CIESA no posee activos en este segmento.
311. En virtud de que el gas natural constituye un insumo dentro del proceso de generación térmica de electricidad, serán analizadas las actividades que desarrolla TGS, el marco regulatorio en el que se desenvuelve, y las eventuales preocupaciones que desde el punto de vista de la competencia puede insumir la relación vertical identificada.



ES COPIA F. EL
EL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CINIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

312. Las empresas involucradas integrantes del grupo adquirente no participaban en el mercado de transporte ni el de distribución de gas natural.
313. Desde el punto de vista teórico, una empresa verticalmente integrada, que detenta una posición monopólica en uno de los segmentos en que se divide la industria, y que a su vez participa en el tramo competitivo de la misma, es posible que tenga incentivos y capacidad para perjudicar la competencia en dicho tramo. Es por ello que la solución muchas veces adoptada es la de regular el segmento monopólico. Ello es lo que ocurre en Argentina con el transporte de gas natural.
314. En la presente operación, habida cuenta de la relación que existe entre la generación de electricidad y el transporte de gas natural, se someterá a análisis la relación vertical existente entre TGS como transportista de gas y las Compañías Generadoras de Energía Eléctrica como tales y las posibles prácticas que se podrían llevar a cabo con probabilidad de afectar la competencia.
315. Una posible preocupación radica en que TGS podría pactar libremente tarifas menores que las máximas establecidas por el ENARGAS (excepto para el servicio interrumpible), para transportar el gas que aprovisiona a las Compañías Generadoras con el objeto de mejorar sus precios de venta de energía, respecto del resto de las centrales. Tal situación sería de difícil viabilidad porque, si bien el marco regulatorio permite cobrar tarifas menores a las fijadas por el ENARGAS, en ningún caso podrá cobrar por igual servicio tarifas preferenciales entre usuarios análogos, situados en zonas geográficas no diferenciadas.
316. Así, el Art. 43 de la Ley N° 24.076 establece que: "Ningún transportista ... podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios, o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicio, o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS".



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTELA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

317. En otro sentido, TGS podría pretender cobrar tarifas superiores a los generadores competidores de las Compañías Generadoras de PAMPA ENERGIA, a fin de aumentar el costo de producción de energía y de ese modo, obstaculizar su despacho.
318. Como se explicó, es el ENARGAS el que fija las tarifas máximas a cobrar por el transporte de gas por lo no es viable llevar adelante una conducta de este tipo.
319. Otra práctica posible que podría ejercer TGS sería restringir el acceso a los cargadores que venden gas a las usinas competidoras de las Compañías Generadoras. Tal como hemos podido observar en los apartados previos, el libre acceso al sistema de transporte quedaría garantizado por la normativa vigente. Los cargadores de gas con destino a las empresas que compiten con las Compañías Generadoras, tendrían acceso abierto al sistema de transporte en un marco de no discriminación. Asimismo, en la eventualidad de que no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones de contratación, los cargadores pueden solicitar la intervención del ENARGAS quien, escuchando también al transportista en audiencia pública, debe resolver el diferendo.
320. Siendo CTB, CTG, CTLLL Y EMDERSA GENERACIÓN las centrales térmicas involucradas en la operación, corresponde examinar los efectos del ingreso de PAMPA ENERGÍA en el mercado de transporte de gas desarrollado por TGS.
321. Con relación a esta operación y a las relaciones verticales derivadas del transporte de gas y la generación eléctrica, sólo interesa el caso de CTB, CTG, CTLLL Y EMDERSA GENERACIÓN, ya que su principal fuente de energía es el gas natural, en donde TGS (que pasaría a ser controlada por el grupo adquirente) participa como transportistas. Por su parte, la generación hidroeléctrica no incluye como insumos a derivados de petróleo o del gas.



COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

322. Debe señalarse inicialmente que esta relación vertical no existía con anterioridad a la operación notificada. Sin embargo, es fundamental considerar en el análisis de esta integración, el grado de regulación con que opera el segmento de transporte de gas, tal como se expuso más arriba.
323. Al analizar las posibilidades de que se apliquen subas de tarifas de transporte a las generadoras de electricidad que no formaran parte del conjunto de generadoras controladas por el grupo adquirente y en línea con las consideraciones previamente efectuadas, lo que salta a la vista es la imposibilidad legal de que tal conducta sea realizada. En efecto, TGS se encuentra obligada en materia tarifaria a ceñirse a lo dispuesto en la regulación. Asimismo, los límites máximos de las tarifas del servicio son fijadas por el ENARGAS, conforme a las reglas y lineamientos que establece el marco regulatorio y la respectiva licencia. En este sentido, es de destacar que los precios del gas natural no influyen en ningún modo sobre las tarifas de transporte.
324. Sin perjuicio de las salvedades ya efectuadas a las hipótesis de cierre de mercado, y tomando en cuenta las participaciones expuestas ut supra, puede inferirse que, en términos de presencia en el mercado de generación eléctrica en general, la totalidad de centrales involucradas han generado menos del 7% en el periodo 2012 – 2014. Por otro lado, y analizando la participación en la capacidad instalada, el grupo adquirente detenta menos del 7% cuando se analizan los valores al 2014.
325. Inclusive, si se tomara un escenario más restrictivo, como el que considerara las centrales térmicas solamente, puede observarse que la presencia de las centrales térmicas involucradas es de tan sólo el 5,5% en promedio, en el período 2012-2014.
326. Por ello, puede afirmarse que dicha presencia no confiere a la parte adquirente el poder de mercado suficiente como para ejercer cualquiera de las hipótesis de cierre de mercado ya analizadas, despejando así cualquier inquietud en términos de defensa de la competencia.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Transporte de gas – comercialización de gas

327. Tal como se anticipara oportunamente, se identifica la existencia de una relación vertical de integración entre la actividad de transporte de gas realizada por TGS y la comercialización de Gas natural desarrollada por POWERCO.
328. Tal como surge del cuadro de participaciones de POWERCO, la incidencia a nivel nacional en la comercialización de Gas Natural, fue inferior al 5% para el periodo 2012 - 2014
329. En específico, la participación de la POWERCO en la producción de gas fue de 3,06%, 4,79% y 0,88% en los años 2012, 2013 y 2014 respectivamente.
330. Como se puede apreciar, es prácticamente nulo el fortalecimiento y el impacto que esta operación genera en la relación vertical existente entre la producción y transporte de gas.
331. Cabe exponer la presencia de argumentos adicionales que mitigarían a su vez las eventuales conductas anticompetitivas producto de dicha integración vertical. Tal sería el ejemplo de la posible discriminación en el servicio de transporte a favor del comercializador vinculado, para lo cual, caben similares argumentos a los realizados al analizar los efectos vertical transporte de gas y generación eléctrica analizada ut supra.
332. Sintetizando las herramientas del marco regulatorio ya referidas, cabe señalar que la normativa establece que TGS no puede fijar tarifas superiores a las dispuestas por el ENARGAS, como así tampoco puede fijar tarifas que discriminen por tipo de usuario.
333. También TGS está obligada a "permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus respectivos sistemas que no esté contratada" (Art. 26 de la ley 24.076) y el "acceso no discriminado y libre significará el derecho de acceder



COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA

a la capacidad disponible de la transportista en igualdad de condiciones con los demás clientes" (Art. 26 del decreto reglamentario).

334. Asimismo, según informaran las notificantes, el acceso a capacidad de transporte en firme disponible se halla sujeto a un procedimiento de concurso abierto y público con intervención del ENARGAS.
335. A su vez, el Indicador de Transparencia resulta una herramienta regulatoria útil para la industria, pues le permite conocer a través de medios electrónicos las ofertas que realicen tenedores de capacidad mediante publicaciones de reventa y/o cesiones de capacidad, al igual que saber con anticipación cuándo se celebran los Concursos Abiertos de Capacidad de Transporte. También constituye una herramienta que permite detectar anomalías, aplicar medidas correctivas, y medir la calidad del servicio a los clientes.
336. Por todo lo indicado, se considera que los efectos verticales de la presente operación entre la comercialización de gas natural y el transporte del mismo producto no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

Conclusiones

337. Para concluir con motivo de la presente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal o vertical que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.
338. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.
339. Asimismo como ya fuera manifestado, las partes ofrecieron tomar todas las medidas y acciones necesarias para causar la suspensión de todos los reclamos, recursos y



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

demandas entabladas, en curso o en vías de ejecución, tanto en sede arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Índice del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al Contrato de Licencia de TGS, dentro de los 6 meses de emitida la Resolución por parte de la Autoridad de Competencia.

340. No obstante que el dictamen anteriormente referido no ha merecido la resolución de la Autoridad de Competencia, las partes en consonancia con lo propuesto mantuvieron hasta el día de la fecha la suspensión del procedimiento, acompañando la documentación que respalda fehacientemente la suspensión de todos los reclamos hasta abril del 2016.
341. Por consiguiente y en virtud de lo referido, y sumado a que del análisis económico se desprende que la operación de marras no posee entidad suficiente como para restringir o distorsionar la competencia en perjuicio al interés económico general, se aconseja aprobar la operación sin condicionamiento alguno.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

342. Habiendo analizado la documentación aportada por los notificantes, no se advierte sobre la existencia de cláusulas con restricciones a la competencia.

VII. CONCLUSIONES

343. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones y dadas las circunstancias del caso, se desprende que del modo en que ha sido notificado no tiene entidad



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

344. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la que consiste en la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA S.A., a ABN AMRO BANK S.A., través del canje de deuda por acciones previsto en el Acuerdo de Reestructuración celebrado entre las empresas notificantes, del 40% del capital social de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. y la adquisición por parte de PAMPA ENERGÍA y PAMPA PARTICIPACIONES de las acciones representativas del 98% y 2%, respectivamente, del capital social y derechos de voto de ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. y, por intermedio de esta, del 10% del capital social y votos de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A.

345. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

J.

Dr. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDIZÁBAL
VICEPRESIDENTE IV
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defen.
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año 2017

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0206284/2011

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 83 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año 2017

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0206284/2011 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0206284/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que de acuerdo a lo informado por las partes, el día 27 de enero de 2011 la firma PAMPA ENERGÍA S.A. adquirió de la firma AEI a través de su subsidiaria la firma PAMPA INVERSIONES S.A., la totalidad de la participación accionaria que la firma ASHMORE ENERGY INTERNATIONAL tenía en la firma INVERSIONES ARGENTINA I S.A., quien es en la actualidad la acreedora de la totalidad de la deuda financiera de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., originada en la emisión de obligaciones negociables de fecha 22 de abril de 1997, con vencimiento el día 2 de abril de 2002, la que fue objeto de modificación mediante el “Convenio de Reestructuración” celebrado entre la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., sus accionistas, y sus acreedores financieros el día 1 de septiembre de 2005 y modificado con fechas 31 de mayo de 2006, 23 de agosto de 2007, 25 de marzo de 2008 y 17 de mayo de 2011; como así también todos los derechos emergentes de los casos “COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. v. AEI, AEI v. COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A., HÉCTOR DANIEL CASAL, CLAUDIO FONTES NUNES Y RIGOBERTO MEJÍA ARAVENA”.

Que la firma PAMPA ENERGÍA S.A. ha propuesto a la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. y a sus accionistas, sujeto a la obtención de ciertas autorizaciones, poner nuevamente en vigencia el mencionado “Convenio de Reestructuración” para lograr la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., la cual se encuentra en poder de la firma ABN AMRO BANK N.V., Sucursal Argentina, actualmente denominada THE ROYAL BANK OF SCOTLAND N.V. Sucursal

Argentina, en su carácter de fiduciaria, por medio del mecanismo establecido en la Sección 2.6 del “Convenio de Reestructuración”, es decir un canje de acciones, lo cual fue aceptado por la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. y sus accionistas.

Que de acuerdo a lo informado por las partes, los actuales accionistas de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. son las firmas: PETROBRAS ARGENTINA S.A., titular del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital social; PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A., titular del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital social y votos; ABN AMRO BANK N.V., Sucursal Argentina, titular del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., en su carácter de fiduciaria, y MISS KITTY LLC. y SUNDANCE SPAIN HOLDINGS, S.L., ambas titulares del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social.

Que por su parte, la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. es titular de acciones ordinarias Clase A y acciones Clase B, que representan el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) y el CUATRO COMA TRES POR CIENTO (4,3 %) del capital social de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. respectivamente.

Que la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. se desprenderá de la totalidad de acciones Clase B de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. que posee actualmente a favor de la firma PAMPA INVERSIONES S.A.

Que una vez aprobada la operación en trámite por el expediente de la referencia, la firma PAMPA ENERGÍA S.A. a través del canje de deuda por acciones previsto en el “Convenio de Reestructuración”, será titular en forma directa e indirecta del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., y luego de aprobada la operación en trámite por el Expediente N° S01:0137808/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “PAMPA ENERGIA SA, PAMPA PARTICIPACIONES SA, MISS KITTY LLC Y OTRO S/ NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25.156”, titular del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre esta compañía, deviniendo titular del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., quedando el restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en poder de las firmas PETROBRAS ARGENTINA S.A. y PETROBRAS HISPANO ARGENTINA S.A. y del CUATRO COMA TRES POR CIENTO (4,3 %) del capital social de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., correspondiente a las acciones Clase B.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, incisos c) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1218 de fecha 10 de febrero de 2016 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la

adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A., a la firma ABM AMRO BANK N.V., Sucursal Argentina, a través del canje de deuda por acciones previsto en el “Acuerdo de Reestructuración” celebrado entre las empresas notificantes, del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. y la adquisición por parte de las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y PAMPA PARTICIPACIONES S.A. de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) y DOS POR CIENTO (2 %), respectivamente, del capital social y derechos de voto de la firma ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. y, por intermedio de esta, del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social y votos de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que los Expedientes N° S01:0137808/2011 y N° S01:0341870/2011 ambos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, han sido acumulados al expediente de la referencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A., a la firma ABM AMRO BANK N.V., Sucursal Argentina, a través del canje de deuda por acciones previsto en el “Acuerdo de Reestructuración” celebrado entre las empresas notificantes, del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. y la adquisición por parte de las firmas PAMPA ENERGÍA S.A. y PAMPA PARTICIPACIONES S.A. de las acciones representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) y del DOS POR CIENTO (2 %), respectivamente, del capital social y derechos de voto de la firma ENRON PIPELINE COMPANY ARGENTINA S.A. y, por intermedio de ésta, del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social y votos de la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1218 de fecha 10 de febrero de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-00135836-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

